

4-16-2-68

~~37-3 9~~  
~~12~~

10

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

023 (10)

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

7 400 40

Safa

MADE IN SPAIN

R. 29466

137-8

MINISTERIO DE HACIENDA

DE ESPAÑA.



*El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto del tenor siguiente:*

Habiéndome enterado con mucho examen y atención de todos los pormenores contenidos en la Instrucción general para la Dirección, Administración, Recaudación, Distribución y Cuenta de la Real Hacienda, la que formasteis por orden mia en consecuencia de varios Reales decretos, con especialidad de los de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres y de cinco de Enero de este año, y habeis discutido en una Junta reunida al intento, quedando de acuerdo con los Directores generales de Rentas, Contador general de Valores, Tesorero general del Reino, que en adelante ejercerá las funciones de Director general del Real Tesoro, y con el Contador general de Distribución; he tenido á bien aprobar y apruebo dicha Instrucción general reglamentaria, en todas y cada una de sus partes, en las cuales se determinan las facultades, funciones y obligaciones de los empleados en la Recaudación y Distribución de la Real Hacienda; y mando que todas las Autoridades del Reino, de cualquiera clase y condicion que sean, se conformen, cumplan y hagan cumplir lo que en ella se previene, concurriendo por su parte en todo lo que á ellas pertenezca; quedando derogadas las anteriores instrucciones reglamentarias generales ó particulares de la materia en cuanto expresamente en esta se determina. Asimismo es mi Real voluntad que la hagais imprimir, publicar, circular y comunicar á todas las Autoridades principales del Reino, para que ellas tambien lo ejecuten; poniéndose este mi Real decreto á la cabeza de dicha Instrucción. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Palacio á tres de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

**INSTRUCCION GENERAL  
PARA LA DIRECCION, ADMINISTRACION, RECAUDACION, DISTRIBUCION Y CUENTA DE LA REAL HACIENDA.**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**ARTICULO PRIMERO.**

Por Real Hacienda se entiende el producto de las rentas y contribuciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, y el de las fincas y pertenencias de la Monarquía.

**ARTICULO 2.º**

Los actos de administrar y recaudar dichos productos no se confundirán jamas con los de distribuirlos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

**ARTICULO 3.º**

Para los unos y para los otros habrá Autoridades y Oficinas generales en la Corte, y las habrá particulares en las Provincias.



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Número:

088 (10)

R. 29466

137-5

MINISTERIO DE HACIENDA

DE ESPAÑA.



*El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto del tenor siguiente:*

Habiéndome enterado con mucho examen y atención de todos los pormenores contenidos en la Instrucción general para la Dirección, Administración, Recaudación, Distribución y Cuenta de la Real Hacienda, la que formasteis por orden mia en consecuencia de varios Reales decretos, con especialidad de los de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres y de cinco de Enero de este año, y habeis discutido en una Junta reunida al intento, quedando de acuerdo con los Directores generales de Rentas, Contador general de Valores, Tesorero general del Reino, que en adelante ejercerá las funciones de Director general del Real Tesoro, y con el Contador general de Distribución; he tenido á bien aprobar y apruebo dicha Instrucción general reglamentaria, en todas y cada una de sus partes, en las cuales se determinan las facultades, funciones y obligaciones de los empleados en la Recaudación y Distribución de la Real Hacienda; y mando que todas las Autoridades del Reino, de cualquiera clase y condicion que sean, se conformen, cumplan y hagan cumplir lo que en ella se previene, concurriendo por su parte en todo lo que á ellas pertenezca; quedando derogadas las anteriores instrucciones reglamentarias generales ó particulares de la materia en cuanto expresamente en esta se determina. Asimismo es mi Real voluntad que la hagais imprimir, publicar, circular y comunicar á todas las Autoridades principales del Reino, para que ellas tambien lo ejecuten; poniéndose este mi Real decreto á la cabeza de dicha Instrucción. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Palacio á tres de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

**INSTRUCCION GENERAL  
PARA LA DIRECCION, ADMINISTRACION, RECAUDACION, DISTRIBUCION Y CUENTA DE LA REAL HACIENDA.**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**ARTICULO PRIMERO.**

Por Real Hacienda se entiende el producto de las rentas y contribuciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, y el de las fincas y pertenencias de la Monarquía.

**ARTICULO 2.º**

Los actos de administrar y recaudar dichos productos no se confundirán jamas con los de distribuirlos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

**ARTICULO 3.º**

Para los unos y para los otros habrá Autoridades y Oficinas generales en la Corte, y las habrá particulares en las Provincias.



## ARTICULO 4.º

La autoridad y límites de cada una, las relaciones que deben tener entre sí, y el modo de desempeñar sus respectivas obligaciones se determinarán en esta Instrucción.

## PARTE PRIMERA.

DE LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES  
Y PERTENENCIAS DE LA REAL HACIENDA.

## TITULO PRIMERO.

De las Autoridades y Oficinas generales de la Corte encargadas de la direccion, administracion y recaudacion de la Real Hacienda.

## CAPITULO PRIMERO.

*Clasificacion de dichas Autoridades y Oficinas generales.*

## ARTICULO PRIMERO.

Las Autoridades superiores y Oficinas generales encargadas en la Corte de la direccion, administracion y recaudacion de la Real Hacienda son las siguientes:

- 1.ª Direccion general de Rentas.
- 2.ª Contaduría general de Valores.

## ARTICULO 2.º

Las Direcciones, Subdelegaciones y demas establecimientos encargados de la administracion de los ramos que han estado y estan separados del conocimiento de la Direccion general de Rentas, continuarán en su actual forma, sin perjuicio de lo que S. M. tenga á bien determinar en lo sucesivo; y de enlazar desde ahora sus operaciones de contabilidad con las de la Contaduría general de Valores, para que tenga efecto el centro de unidad que conviene á un buen sistema, y se previno en Real decreto de 5 de Enero de este año.

## CAPITULO II.

*De la Direccion general de Rentas.*

## ARTICULO PRIMERO.

La Direccion general es la Autoridad superior directiva de la administracion y recaudacion de las rentas, contribuciones y pertenencias de la Corona, que por disposiciones anteriores no esten confiadas á otra, con subordinacion é inmediata dependencia de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

## ARTICULO 2.º

Lo es igualmente de la administracion y recaudacion de los arbitrios destinados á la Real Caja de Amortizacion.

## ARTICULO 3.º

Es tambien el conducto por donde el Ministerio se entenderá con los Gefes de la Administracion y Recaudacion en las Provincias, y estos con aquel, excepto en los casos en que tenga por conveniente pedirles directamente algunos informes ó noticias.

## ARTICULO 4.º

La Direccion general se compondrá de cuatro Directores, que formarán cuerpo, y como tal despacharán los asuntos generales y comunes de la Real Hacienda.

## ARTICULO 5.º

Cada Director despachará particularmente, y bajo su responsabilidad, los asuntos relativos á su respectiva atribucion.

## ARTICULO 6.º

Los cuatro Directores se titularán:  
 Director general de Aduanas.  
 Director general de Rentas Provinciales y Decimales.  
 Director general de Rentas Estancadas.  
 Director general de los arbitrios consignados á la Real Caja de Amortizacion.

## ARTICULO 7.º

Los cuatro Directores serán absolutamente iguales en sueldo, honores y demas goces que les estan declarados.

## ARTICULO 8.º

Quando se reunan en junta para el despacho de los negocios comunes presidirá el mas antiguo en la Direccion; y los demas ocuparán el asiento y lugar de la firma por el orden de antigüedad.

## ARTICULO 9.º

En caso de vacante, ausencia ó enfermedad se sustituirán recíprocamente por el orden que acuerden los demas Directores reunidos en Junta. Esta no podrá celebrarse sin la concurrencia de tres, á menos que hubiese alguna vacante, en cuyo caso bastará la reunion y acuerdo de dos.

## ARTICULO 10.

La autoridad, facultades y obligaciones de la Direccion general son:

- 1.ª Cumplir y hacer que los Gefes y Empleados en todos los ramos de su dependencia cumplan puntualmente con sus respectivas atribuciones.
- 2.ª Circular sin dilacion los Reales decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se expidieren para el gobierno y manejo de la Real Hacienda.
- 3.ª Promover por todos los medios que esten á su alcance el aumento y prosperidad de las rentas y pertenencias de la Corona.
- 4.ª Proponer á S. M. por conducto de la Secretaría del Despacho de Hacienda las mejoras y reformas que puedan intentarse en el todo de la Real Hacienda ó en alguno de sus ramos.
- 5.ª Examinar el estado de las rentas y contribuciones y el de sus productos; averiguar la clase é importe de las cargas que gravan sobre ellos para proponer las economías que convengan; y tomar conocimiento exacto de los derechos enagenados de la Corona, para promover con conocimiento su tanteo ó incorporacion.
- 6.ª Averiguar el número y clase de las fincas y pertenencias de la Corona,

su estado y productos, y proponer el uso ó aplicación que convenga darles.

7.<sup>a</sup> Examinar los impuestos que se exigen con diferentes denominaciones, tanto en favor de los pueblos y establecimientos públicos, como de particulares; reconocer los títulos en que se fundan, y objetos á que se destinan sus productos, proponer lo que se considere conveniente acerca de su cesacion ó continuacion.

8.<sup>a</sup> Aprobar los presupuestos de gastos extraordinarios, y la ejecucion de las obras que sean de necesidad ó utilidad en las fábricas, fincas y demas establecimientos de la Real Hacienda, siempre que su importe no exceda de diez mil reales, y consultar á S. M. los que ocurran y asciendan á mayor cantidad. En ambos casos se cuidará mucho de instruir los expedientes, de modo que resulte claramente la necesidad ó conveniencia del gasto.

9.<sup>a</sup> Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que convengan para el mejor servicio de la Real Hacienda.

10. Excitar el zelo de los tribunales en que se ventilen asuntos en que la misma tenga interes ó experimente perjuicio, para que no sufran entorpecimiento.

11. Disponer cuando lo considere oportuno la visita de las oficinas, fábricas y establecimientos de la Real Hacienda para contener y corregir cualquier abuso que se intente introducir, y establecer con el debido conocimiento las reformas y economías que convengan.

12. Cuidar de que siempre haya el competente surtido de Tabacos y demas géneros estancados de la mas exquisita calidad, y de que los Gefes de las Provincias provean las Administraciones, Tercenas y Estancos, de modo que no se experimente jamas escasez, ni se acumulen tantas existencias que se arriesgue su conservacion por falta de consumos.

13. Tomar por sí cuantas disposiciones esten á su alcance para extinguir el contrabando, y consultar al Ministerio las demas en que se necesite la soberana resolucion de S. M.

14. Señalar las cantidades con que deban afianzar su responsabilidad los empleados que manejen efectos ó caudales de la Real Hacienda.

15. Cuidar de que todos los que se hallan en este caso en los ramos de su dependencia presenten las cuentas en las épocas y forma que se dirá en esta Instruccion.

16. Resolver por sí ó consultar al Ministerio las dudas que propongan los Gefes de las Provincias, de las fábricas y demas establecimientos de su cargo.

17. Cuidar de que no haya el menor entorpecimiento en el despacho de los negocios de su atribucion, tanto en su Secretaría como en las demas oficinas de su dependencia.

18. Verificar, con conocimiento y asistencia del Contador general de Valores, las contratas ó subastas que sean precisas y determine S. M. para el surtido de tabacos y demas artículos que se necesiten para el fomento de las Rentas.

19. Acordar la venta de los frutos procedentes de las Tercias Reales, Excusado, Noveno y demas que en cualquiera concepto pertenezcan á la Real Hacienda.

20. Disponer la elaboracion, fabricacion y explotacion de los géneros ó efectos estancados en los términos y cantidades que estime conveniente, con arreglo á las respectivas ventas ó consumos.

21. Librar á cargo de los Tesoreros de Provincia, sus Depositarios y demas encargados de la recaudacion las cantidades que sean precisas, para el pago de los sueldos de los Empleados efectivos de las dependencias de Rentas, para los gastos ordinarios y extraordinarios, y cargas afectas á las mismas, para la compra de primeras materias, y para la fabricacion y beneficio de las Estancadas y de las



Minas. Los sueldos de los Jubilados y Cesantes de las mismas dependencias se pagarán con puntualidad de los productos líquidos.

22. Disponer la traslacion, á disposicion del Director general del Real Tesoro, de los líquidos que resulten de los productos de la Real Hacienda, hechas las deducciones que se expresan en la facultad anterior, y las que sean precisas para completar la consignacion á la Real Caja de Amortizacion, cuando no produzcan lo suficiente los arbitrios destinados á la misma; poniéndose antes de acuerdo con dicho Director.

23. Poner mensualmente á disposicion del Director de dicha Real Caja la duodécima parte de su consignacion, pasando aviso de todas las entregas al del Real Tesoro.

24. Tomar conocimiento exacto del número, clase y circunstancias de los Empleados efectivos, Cesantes y Jubilados en todos los ramos de su atribucion; y formar un libro, en que con método y claridad se exprese la edad, destino actual y los anteriores, sueldo, talento, idoneidad, aplicacion, conducta, estado y robustez; dejando el claro suficiente para anotar á continuacion los ascensos ulteriores, méritos, correcciones y demas incidencias que sean de consideracion.

25. Cuidar de que á los Empleados se les guarden las honras y distinciones que les correspondan, y de mantener entre ellos la subordinacion gradual, corrigiendo gubernativamente las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

26. Proponer á S. M. sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir los empleos de Gefes de Mesa, Oficiales y Subalternos de la Secretaría de la Direccion general, y los de Gefes de las Oficinas de Administracion y Recaudacion de las Provincias, y de las fábricas y demas establecimientos de la Real Hacienda.

Las propuestas para Archivero, Oficiales y Subalternos del Archivo general de Rentas se harán tambien por los Directores, en union con el Contador general de Valores.

27. Rectificar y dar curso á las propuestas que los Intendentes y Directores de las fábricas les dirijan para las plazas de Oficiales y Subalternos de las Oficinas y demas Establecimientos de Administracion y Recaudacion de su respectiva dependencia, y para los demas empleos que exigen nombramiento Real; acompañando originales los expedientes de propuestas que les hubiesen remitido los Intendentes, y manifestando en su caso la Direccion las razones que tenga para variarla.

28. Cuidar de que los Empleados efectivos ó promovidos se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en la credencial; quedando sin efecto el nombramiento en el hecho de no cumplirlo, á menos que justifiquen haber mediado causa justa que se lo haya impedido.

29. Suspender de empleo y sueldo á los Empleados de su dependencia que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente y con la debida circunspeccion, y dando cuenta al Ministerio con el expediente justificativo, para en su vista resolver lo que S. M. tuviere por conveniente.

30. Proponer en los mismos términos la separacion absoluta de aquellos Empleados de su dependencia, que por su criminal conducta ó por su calificada ineptitud dieren motivo á esta determinacion; sin perjuicio de las demas penas que merezcan los primeros por sus excesos, y cuya aplicacion corresponda á los tribunales de Justicia.

31. Proponer la traslacion de Empleados de un destino á otro, ó de una á otra provincia cuando por alguna circunstancia particular se considere útil al Real servicio, acompañando el expediente en que se justifique la conveniencia de esta



medida. Si la traslacion de que se trata en esta facultad fuese sin variar de clase ni de sueldo, podrá acordarla por sí la Direccion.

32. Proponer la jubilacion de Empleados cuando por su avanzada edad, ó por alguna enfermedad habitual se hallen absolutamente imposibilitados de continuar en el servicio; acompañando del mismo modo el expediente original en que resulte comprobada la imposibilidad.

33. Conceder á los Empleados de su dependencia licencias temporales, que no excedan de dos meses, para pasar con justo motivo á cualquiera punto de la Península é Islas adyacentes, á excepcion de la Corte. Las que se soliciten para salir del Reino, ó por mas tiempo que el referido, se consultarán al Ministerio para la Real aprobacion, ó resolucion que tenga á bien S. M.

#### ARTICULO 11.

Por asuntos generales ó comunes que se despacharán por la Direccion general en cuerpo, segun queda dicho en el artículo 4.º, se entenderán:

1.º La comunicacion y circulacion de los Reales decretos, órdenes é instrucciones generales que no se contraen á renta ó ramo determinado.

2.º Las propuestas de los Empleados en todas las dependencias de administracion, recaudacion y resguardo.

3.º Las de separacion, suspension ó traslacion de dichos Empleados en los mismos términos, y tambien los expedientes sobre concesion de licencias temporales y jubilacion.

4.º La aprobacion de presupuestos de gastos, de que se trata en la facultad 8.ª del artículo anterior.

5.º La determinacion de visitas, con arreglo á la facultad 11.ª

6.º El señalamiento de la cantidad con que deban afianzar su responsabilidad los empleados en la administracion y recaudacion cuando son de Rentas unidas; pero si solo lo fuesen de ramos determinados, el señalamiento lo hará el Director encargado de ellos.

7.º La devolucion ó cancelacion de fianzas de los Administradores y Tesoreros de Provincia, y de los empleados de las fábricas y demas establecimientos de su inmediata dependencia, cuando haya cesado la responsabilidad por que se otorgaron.

8.º Los informes que pida el Ministerio sobre establecimiento de nuevas contribuciones ó reforma sustancial en las actuales, alteracion en el sistema administrativo, y demas casos que por su gravedad exijan la reunion de conocimientos de todos los Directores, ó que sean comunes á la Real Hacienda.

#### ARTICULO 12.

La Direccion general nombrará uno de los Oficiales de su Secretaría, que en calidad de Secretario asista á las juntas en que se trate de los objetos expresados en el artículo anterior, y extienda y autorice los acuerdos que se celebren.

#### ARTICULO 13.

Las propuestas, informes y consultas al Ministerio que se acuerden en junta, se firmarán por todos los Directores que hayan asistido á ella; pero bastará que lleven la firma de dos las circulares y disposiciones que comuniquen la misma Corporacion á los Intendentes y cualquiera otra Autoridad, sea civil, militar ó eclesiástica.

#### ARTICULO 14.

Los asuntos que son peculiares de la direccion y gobierno de Rentas ó ramos determinados, se despacharán privativamente por el Director que esté parti-

cularmente encargado de ellos, y las órdenes y resoluciones que acuerde solo llevarán su firma.

#### ARTICULO 15.

La autoridad, facultades y obligaciones que se expresan en el artículo 10 se ejecutarán por cada Director en las rentas y ramos de su particular atribucion.

#### ARTICULO 16.

Por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que las circunstancias ó la experiencia hagan conocer como convenientes, cada uno de los cuatro Directores tendrá á su cargo las contribuciones, rentas y ramos siguientes:

##### *El Director general de Aduanas.*

Renta de Aduanas y ramos agregados.  
 Renta de Lanas.  
 Derecho de Internacion.  
 Cargado y Regalía.  
 Renta de Tablas de Navarra.  
 Subsidio del Comercio.  
 Renta del Bacalao.  
 Lanzas y Medias anatas de Grandes y Títulos.  
 Medias anatas de Mercedes.  
 Resguardos comunes á todas las Rentas; pero no los particulares ó locales de las fábricas de Sales y demas géneros estancados, ni los de las minas y fincas, los cuales estarán á cargo de sus respectivos Directores.

Cuidará tambien de que la Real Hacienda no experimente atraso ni perjuicio en los ingresos que le corresponden por el Subsidio del Clero, Valimiento, Quindenios, Cánon de corredores, Décimas de ejecuciones, Comisos y cualquiera otro ramo de los que se manejan por otra Autoridad, á la cual hará las oportunas reclamaciones.

##### *El Director general de Rentas Provinciales y Decimales.*

Rentas Provinciales, sus agregadas y equivalentes.  
 Derecho de Puertas y de Ferias.  
 Contribucion de Frutos civiles.  
 La de Paja y Utensilios.  
 La Renta de Aguardiente y Licores.  
 Servicio de Navarra.  
 Donativo de las Provincias Vascongadas.  
 Renta de poblacion del reino de Granada.  
 Regalía de Aposento.  
 Derecho de Cops en Barcelona.  
 Tercias Reales.  
 Excusado.  
 Noveno.  
 Diezmo del Aljarafe y ribera de Sevilla.

##### *El Director general de Rentas estancadas*

La Renta de la Sal y sus fábricas.  
 La Renta del Tabaco, sus fábricas y factorías.

Las de Salitre, Azufre y Pólvora, sus fábricas y minas.

La de la Bolla de Naipes.

La del Papel Sellado, y su fábrica ó estampado.

Las fincas y pertenencias de la Corona que no se hallan consignadas al pago de la deuda del Estado.

Resguardo particularmente destinado á la custodia y seguridad de estas mismas fábricas y pertenencias.

*Direccion general de los arbitrios destinados á la Real Caja de Amortizacion.*

Todo lo correspondiente á la direccion, administracion y recaudacion de los arbitrios destinados y que se destinen á la amortizacion de la deuda del Estado y pago de sus intereses, y á la traslacion de sus productos líquidos á la Real Caja de Amortizacion; entendiéndose que cuando estos no fuesen suficientes á llenar su consignacion, y se necesitase librar el *deficit* sobre los valores de las demas Rentas, segun lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Febrero de este año, dará conocimiento al cuerpo de Direccion; y con su acuerdo y el del Director general del Real Tesoro, se expedirán las libranzas que sean precisas.

ARTICULO 17.

La Direccion general tendrá un Abogado consultor, cuyo dictámen oirá, ya sea en cuerpo ó en particular, en todos los casos en que se versen puntos de derecho ó materias forenses.

ARTICULO 18.

Del mismo modo oirá el de la Contaduría general de Valores en todo lo relativo á contabilidad; y no podrá en ningun caso expedir libranzas de caudales ni efectos de la Real Hacienda sin su conocimiento y toma de razon.

ARTICULO 19.

Para el despacho de los asuntos de su atribucion tendrá una Secretaría dividida en cinco mesas ó secciones, de las cuales una despachará lo correspondiente al cuerpo de Direccion, y las restantes lo respectivo á cada una de los cuatro Directores, con la distincion que se expresa en el artículo 16.

ARTICULO 20.

La Direccion formará y variará, segun lo exijan las circunstancias, el Reglamento para el gobierno interior de dicha Secretaría.

ARTICULO 21.

Habrá tambien un Archivo, que se titulará como en la actualidad *Archivo general de Rentas*. Será comun para el servicio de la Direccion y Contaduría general de Valores; y los Directores y el Contador formarán de acuerdo el Reglamento para su gobierno interior.

ARTICULO 22.

En este Archivo se reunirán y colocarán metódicamente todos los libros, papeles y documentos correspondientes á las anteriores Direcciones y Contadurías suprimidas, y tambien los que se actúen en lo sucesivo por las actuales.

CAPITULO III.

De la Contaduría general de Valores.

ARTICULO PRIMERO.

La Contaduría general de Valores es la Autoridad superior en todo lo relativo á la Contabilidad , Fiscalizacion é Intervencion de la administracion y recaudacion en todos los ramos de la Real Hacienda que estan ó esten en lo sucesivo á cargo de la Direccion general de Rentas , bajo las inmediatas órdenes de la Secretaría del Despacho de Hacienda , que se las comunicará directamente.

ARTICULO 2.º

Es igualmente el centro en donde han de reunirse todos los cargos y noticias de los valores de la Real Hacienda , ya dimanen de los ramos encargados á la Direccion general , ó de los que se hallan al cuidado de Autoridades especiales.

ARTICULO 3.º

El Contador general de Valores será igual en el sueldo, honores y demas goces á los Directores generales de Rentas.

ARTICULO 4.º

La autoridad , facultades y obligaciones del Contador general de Valores son :

- 1.ª Cumplir por sí y cuidar de que todos los Gefes y Empleados en la Contaduría general de Valores , en las de las Provincias , en las de Aduanas y fábricas , y en las Intervenciones particulares de la administracion y recaudacion de los ramos de la Real Hacienda cumplan exactamente sus respectivas obligaciones.
- 2.ª Promover por todos los medios el aumento y prosperidad de las rentas, ramos y pertenencias de la Corona , excitando al efecto el zelo de las Autoridades , á quienes esté inmediatamente encargada su administracion.
- 3.ª Llevar cuenta formal , y con la debida separacion , de todas las contribuciones , rentas y ramos que constituyen la Real Hacienda , y de los arbitrios destinados ó que se destinen á la Real Caja de Amortizacion , y tambien de los ingresos extraordinarios que se verifiquen con cualquiera motivo.
- 4.ª Llevarla con igual separacion á las Provincias , fábricas y demas establecimientos de la Real Hacienda.
- 5.ª Tomar razon de todas las cédulas , despachos , títulos y nombramientos de empleos , gracias y mercedes , asi eclesiásticas como civiles de cualquiera clase de que deba resultar ingreso á la Real Hacienda , ya sea por Lanzas , Medias anatas , Anualidades , Mesadas , Valimiento , Quindenio , Servicio , ó en cualquiera otra forma ; quedando sin efecto , como no necesaria y gravosa á los interesados , la práctica de tomarse razon de algunas de dichas cédulas , títulos y nombramientos en la Contaduría general de la Distribucion. Tambien la tomará de las credenciales , órdenes ú oficios de nombramientos de empleos , cualquiera que sea la Autoridad que los nombre , siempre que gocen sueldo ó asignacion del Estado ; y ninguno podrá entrar en la posesion y goce de los empleos , gracias ó mercedes que se le concedan sin preceder dicho requisito.

Si el Contador general de Valores advirtiere que alguno de dichos documentos se refiere á gracias ó nombramientos que no deban hacerse por disposiciones anteriores , suspenderá la toma de razon , y lo expondrá á S. M. por con-

ducto del Ministerio de Hacienda para la resolucion que tenga por conveniente.

6.<sup>a</sup> Tomar conocimiento exacto de las fincas y pertenencias de la Corona, su estado y produccion, de los derechos enagenados, motivo y precio de la egresion, y de los impuestos ó arbitrios que se exigen á favor de los pueblos, de corporaciones y de particulares, y proponer á la Direccion general ó al Ministerio lo que considere oportuno para el fomento de la Real Hacienda y alivio de los contribuyentes.

7.<sup>a</sup> Practicar los repartimientos entre las provincias de las contribuciones de cuota fija establecidas ó que se establezcan en adelante.

8.<sup>a</sup> Examinar y rectificar los que formen las Contadurías de Provincia para la subdivision de los cupos entre los pueblos de ella, procediendo con la actividad que exige la pronta recaudacion.

9.<sup>a</sup> Exigir de las Contadurías de Provincia y Partido, y de las especiales de los ramos, los estados y noticias que convengan para dicho objeto. Las podrá tambien pedir á los Intendentes y demas Gefes de las oficinas y establecimientos de la Real Hacienda cuando lo considere oportuno, para la comprobacion ó para satisfacer las dudas que puedan ofrecerse.

10. Pasar mensualmente al Ministerio y á la Direccion general estados en que con la debida distincion y claridad se manifieste el de las rentas, sus valores, recaudacion, pago de obligaciones, y traslacion de líquidos á disposicion del Director de la Distribucion. A los estados acompañará una exposicion, en que se manifiesten las causas del aumento ó baja de las rentas, de los consumos y de la recaudacion; y en ella indicará las providencias que convendrá tomar para su fomento, y remover los obstáculos que se opongan á él.

Tambien pasará una copia de dichos estados al Director del Real Tesoro, para que le sirva de conocimiento en las operaciones de su cargo.

11. Examinar los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios que haya de aprobar ó consultar la Direccion general, segun queda dicho.

12. Extender é intervenir los libramientos que acuerde la Direccion general para el pago de los sueldos y obligaciones que estan á su cuidado, ya sean de caudales ó de efectos, si estuviesen consignados sobre estos.

Si la Direccion acordase algun pago ó entrega que no deba verificarse, la Contaduría general suspendera la extension é intervencion del libramiento, y le manifestará por escrito las razones que tiene para ello; y en el caso de que no hubiese conformidad, se pasará el expediente al Ministerio para la resolucion que S. M. tuviere por conveniente.

13. Aprobar los presupuestos de gastos extraordinarios de las Oficinas de Intervencion cuando no excedan de tres mil reales, y consultar para la Real aprobacion los que suban á mayor cantidad; cuidando en ambos casos de que se justifique plenamente la necesidad del gasto.

14. Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que convengan para el mejor servicio de la Real Hacienda en los objetos de su atribucion.

15. Disponer, cuando lo considere oportuno, la visita de las Oficinas de Intervencion, é indicar á la Direccion general los defectos que por los documentos de contabilidad advierta en las de administracion y recaudacion, para que disponga lo conveniente á su remedio.

16. Asistir con voz y voto á las contratas y remates que celebre la Direccion general para el surtido de tabacos y demas efectos de su atribucion.

17. Expedir las certificaciones que deban darse, con insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la Contaduría general de su cargo.

18. Cuidar de que los Empleados, que deben dar fianzas para asegurar su

responsabilidad, las presenten en la cantidad y tiempo que señale la Direccion general.

19. Exigir á todos los que hayan manejado y manejen caudales y efectos de la Real Hacienda, pertenecientes á los ramos que estan ó esten en lo sucesivo á cargo de la Direccion general, la presentacion de cuentas en las épocas, y con la distincion y claridad que se determinará en esta Instruccion.

20. Examinar dichas cuentas, y hallándolas conformes y arregladas, pasarlas, con su dictámen, al Tribunal de Contaduría mayor para su nuevo examen y fenecimiento; y no estándolo, devolverlas con los correspondientes pliegos de reparos, para que se subsanen inmediatamente los defectos que contengan.

21. Redactar anualmente la cuenta general de administracion y recaudacion de la Real Hacienda en los términos que se previene en el artículo 5.º, capítulo 1.º del Real decreto de 5 de Enero de este año.

22. Tomar noticia del número, clase y circunstancias de los Empleados efectivos, Cesantes y Jubilados de las Oficinas de Intervencion, y formar un libro en los términos y para los objetos que se expresan en la facultad 24, artículo 10, capítulo 2.º

23. Proponer á S. M., por conducto del Ministerio de Hacienda, sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir los empleos de Gefes de seccion, Oficiales y Subalternos de la Contaduría general de Valores, y Gefes de las Oficinas de Intervencion de las Provincias, fábricas y demas establecimientos de la Real Hacienda que dependan de la Direccion general; y en union con esta propondrá Archivero, Oficiales y Subalternos del Archivo.

24. Rectificar y dar curso á las propuestas que los Intendentes y Directores de las fábricas, minas y demas establecimientos les dirijan para las plazas vacantes y que vacaren en las Oficinas y Dependencias de Intervencion, acompañando los expedientes originales, y manifestando en su caso las razones que tengan para variarlas.

25. Cuidar de que los Empleados nuevamente electos ó promovidos á destinos de su dependencia, se presenten á servirlos en el término que se les preñije en la credencial; quedando sin efecto el nombramiento en el hecho de no cumplirlo, á menos que haya mediado causa justa que se lo haya impedido.

26. Ejercer con respecto á la suspension, separacion, traslacion, jubilacion y licencias temporales de los Empleados en las dependencias de Intervencion las mismas atribuciones que se designan á la Direccion general en el artículo 10 del capítulo 2.º para con los de Administracion y Recaudacion.

#### ARTICULO 5.º

La Contaduría general de Valores se dividirá en secciones, entre las cuales se distribuirá la intervencion de las contribuciones, rentas y ramos segun su calidad y naturaleza. Esta distribucion será objeto del Reglamento que para su gobierno interior ha de formar el Contador general.

#### ARTICULO 6.º

Habrá ademas una seccion central, en la cual se han de reunir y redactar los resultados de los trabajos de todas las demas para presentar, bajo de un punto de vista, los estados de valores de las rentas, sus cargas y obligaciones, y los líquidos puestos á disposicion del Director del Real Tesoro.

#### ARTICULO 7.º

Esta seccion tendrá á su cargo la redaccion de la cuenta general de adminis-

tracion y recaudacion de la Real Hacienda, que se ha de presentar anualmente al tribunal de Contaduría mayor para su examen y fenecimiento.

#### ARTICULO 8.º

Para que el cúmulo de asuntos atrasados no pueda servir de embarazo á la plantificacion del nuevo orden de contabilidad, que se establece en el Real decreto de 5 de Enero de este año, habrá otra seccion, que bajo la autoridad del Contador general de Valores, cuidará exclusivamente de exigir y examinar las cuentas, no solo de todos los que hayan manejado ó recibido fondos y efectos de la Real Hacienda durante el sistema llamado constitucional, segun se previene en las Reales órdenes de 11 de Diciembre del año anterior, y 23 de Febrero del actual, sino tambien de los que esten en el mismo caso, y no las hubiesen presentado por la época anterior al 7 de Marzo de 1820, y la que ha mediado desde el restablecimiento del legítimo Gobierno de S. M. hasta fin del año de 1823; de modo que el sistema de contabilidad que rige desde 1.º de Enero del actual no se ha de mezclar ni confundir con los anteriores.

#### ARTICULO 9.º

El Abogado consultor de la Direccion general lo será igualmente de la Contaduría general de Valores, y estará obligado á evacuar los informes que se le pidan por ella en los expedientes en que se versen puntos de derechos ó materias forenses.

#### ARTICULO 10.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Contador general de Valores, será sustituido por el Gefe de la seccion central, y á falta de este por el mas antiguo de las demas secciones, y asi sucesivamente.

#### ARTICULO 11.

Los Gefes de seccion serán sustituidos en los mismos casos por los Oficiales mayores de ellas.

### TITULO II.

#### De las Autoridades y Oficinas de las Provincias.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### *Clasificacion de las Autoridades, Oficinas y Empleados de la administracion y recaudacion de la Real Hacienda en las Provincias y Partidos.*

#### ARTICULO PRIMERO.

Las Autoridades, Oficinas y Empleados en la administracion y recaudacion de la Real Hacienda en las Provincias y Partidos serán

#### *En las capitales.*

- 1.º Intendentes.
- 2.º Contadores de Provincia.
- 3.º Administradores de Provincia.
- 4.º Tesoreros de Provincia.
- 5.º Visitadores.
- 6.º Resguardos.



*En los Partidos.*

- 1.º Subdelegados.
- 2.º Contadores de Partido.
- 3.º Administradores depositarios de Partido.

Quedan suprimidos los adjetivos *generales y principales* de que han usado hasta ahora los Administradores, Contadores y Tesoreros de Provincia; y en lo sucesivo solo usarán de los que se expresan en este artículo. Lo mismo se entenderá con respecto á los Administradores y Contadores de Aduanas, y á los Visitadores y Comandantes de los Resguardos.

## ARTICULO 2.º

Para el despacho de los géneros y efectos estancados habrá ademas Administradores subalternos, Interventores, Tercenistas, Verederos y Estanqueros, en el número que exijan las circunstancias particulares de cada Provincia, á cuyo fin los Intendentes, de acuerdo con los Contadores y Administradores, y oyendo á los Gefes de los Partidos en lo respectivo á estos, formarán el plan de administraciones, tercenas, veredas y estancos que convenga fijar, y lo remitirá por conducto de la Direccion general para la aprobacion de S. M.

## ARTICULO 3.º

Lo mismo se ejecutará con respecto al número y clase de Empleados subalternos que sean precisos para la administracion inmediata de los derechos de puertas, y de cualquier otro establecimiento ó ramo de la Real Hacienda, que por motivos especiales deba manejarse con separacion.

## ARTICULO 4.º

En las Provincias de costa y de frontera habrá ademas administraciones de Aduanas del nombre de la Provincia, y subalternas de Aduana del nombre particular de cada una.

## ARTICULO 5.º

Por ahora, y hasta que la Junta de Aranceles presente los trabajos de que está encargada por Real decreto de 16 de Febrero de este año, no se hará novedad en la situacion, gobierno y administracion de dichas Aduanas; pero los Contadores de ellas dependerán inmediatamente de los de Provincia, á quienes pasarán los estados, cuentas y documentos que son precisos para la formacion de la general de ella.

## ARTICULO 6.º

Tampoco se hará novedad por ahora en las Administraciones de las Rentas Decimales; pero dependerán inmediatamente de los Intendentes, y se sujetarán á la intervencion de las Contadurías de Provincia ó Partido, si las hubiese en las cabezas de obispado en que aquellas se hallen establecidas, y en su defecto las intervendrán los Interventores subalternos de ramos estancados que residan en las mismas.

## ARTICULO 7.º

Las fábricas y minas de Sal, y las de Salitre, Azufre y Pólvora estarán bajo la inmediata autoridad de los Intendentes y de las Oficinas principales de las Provincias en que esten situadas, por cuyo conducto se entenderán con la Direccion general, y esta con ellas, cualquiera que haya sido la práctica que se ha seguido hasta ahora.

## ARTICULO 8.º

Las fábricas y factorías de Tabacos, la del estampado del Papel Sellado, y las minas de Azogue, Cobre y Plomo, y cualquiera otras, dependerán inmediata-

mente de la Direccion general como en la actualidad; sin perjuicio de la autoridad que podrán ejercer en ella los Intendentes de las Provincias en que esten situadas, en los casos y términos que se expresan en esta Instruccion.

#### ARTICULO 9.º

Las Administraciones-Tesorerías de Bulas continuarán bajo la dependencia de la Comisaría general de Cruzada; pero con absoluta intervencion de los Contadores de Provincia ó Partido, ó de los Interventores subalternos de Rentas Estancadas, del mismo modo que se ha dicho en el artículo 6.º con respecto á los de las de Decimales.

### CAPITULO II.

#### *De los Intendentes de Provincia.*

##### ARTICULO PRIMERO.

Los Intendentes son la autoridad superior de las Provincias en todo lo relativo á la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas de la Corona: los Jueces privativos en todos los casos y causas en que tuviere interes ó experimente perjuicio la Real Hacienda, y los Gefes de los Empleados en todos los negocios concernientes al desempeño de sus obligaciones.

##### ARTICULO 2.º

Son igualmente el conducto por donde la Direccion general de Rentas se entenderá con las dependencias de administracion y recaudacion de las Provincias, y estas con aquellas en solo los negocios gubernativos y generales. En los judiciales se dirigirán derechamente á la Superintendencia general de la Real Hacienda como Subdelegados de ella.

##### ARTICULO 3.º

Los Gefes y Empleados en las fábricas de Tabacos y en las minas de Azogue, Cobre, Plomo y demás, que segun lo dispuesto en el artículo 7.º del capitulo anterior, dependen inmediatamente de la Direccion general, reconocerán como superior autoridad á los Intendentes de las Provincias en que estuviesen situadas, y tendrán obligacion de darles las noticias é informes que les pidan relativamente á ellas.

##### ARTICULO 4.º

Podrán asimismo dichos Intendentes visitarlas, y pedir las explicaciones que consideren oportunas acerca de su manejo; y tambien corregir y reformar los abusos que notaren en contravencion á sus instrucciones y reglamentos especiales; pero de ninguna manera alterarán estos; aunque si hallasen justo motivo para variarlos en el todo ó en parte, formarán expediente en que se justifique la conveniencia de esta medida, y lo consultarán por conducto de la Direccion general para la resolucion que S. M. tuviere por conveniente.

##### ARTICULO 5.º

La autoridad, obligaciones y facultades de los Intendentes de Provincia como Gefes de la administracion, recaudacion y resguardo, de la Real Hacienda, son:

- 1.º Cumplir y hacer que todos los Empleados en los ramos de su dependencia cumplan sus respectivas obligaciones, sin permitir la menor contravencion ni abstenerse de castigar á quien correspondiera los Reales decretos, órdenes, instruc-

ciones y reglamentos, y las providencias generales que por las Autoridades competentes se expidieren para el gobierno de la Real Hacienda, y cuidar de su puntual observancia.

3.<sup>a</sup> Procurar el aumento y prosperidad de las Rentas, removiendo por sí los obstáculos que se opongan á ella, y dando cuenta á la Direccion general cuando no basten sus providencias á conseguir el objeto.

4.<sup>a</sup> Examinar el estado de riqueza de la Provincia de su respectivo cargo, y el efecto que en ella produce la exaccion de las contribuciones establecidas; dando cuenta á la Direccion general de lo que observe sobre este interesante punto, para que se repare con oportunidad cualquier agravio ó perjuicio que resulte.

5.<sup>a</sup> Averiguar las fincas y derechos que en el distrito de la Provincia corresponden á la Real Hacienda: en virtud de qué título le pertenecen: cuál es su valor en venta y renta: qué estado tiene su administracion, y cuáles son sus productos y sus cargas; y proponer á S. M. por conducto de la Direccion el uso ó aplicacion que convenga darles para que sean mas útiles y productivas. Si de estas averiguaciones resultase que la Real Hacienda está despojada de la posesion de algunas fincas, usarán de la autoridad judicial que les corresponde para conseguir el reintegro.

6.<sup>a</sup> Para tomar conocimiento muy circunstanciado de las contribuciones, tributos é impuestos de cualquiera especie que se exigen en los pueblos de la Provincia de su cargo, ya sea en favor de la Real Hacienda, ó de otros partícipes, examinando el origen y título en cuya virtud se cobran, y el objeto á que se aplican sus productos, y proponer lo que considere conveniente acerca de su cesacion ó continuacion.

7.<sup>a</sup> Examinar las rentas y derechos enagenados de la Corona; exigir los títulos en cuya virtud los perciben sus poseedores; reintegrar á la Real Hacienda en la posesion de aquellos de que no se presenten títulos en el término que los mismos Intendentes les señalen, no excediendo de cuatro meses, y proponer á S. M. la incorporacion ó tanteo de las demas, indicando al mismo tiempo los medios ó arbitrios para verificarlo.

8.<sup>a</sup> Enterarse de las cargas, censos ó recompensas que tengan sobre sí ó á su favor las pertenencias y rentas de la Corona: estado que tenga su pago ó cobranza, y legitimidad del título en que se funden las unas y las otras. Con arreglo al resultado de estas observaciones, de que dará conocimiento á la Direccion general, propondrán lo que consideren oportuno en favor de la Real Hacienda.

9.<sup>a</sup> Cuidar de que las contribuciones de cuota fija se repartan con la debida igualdad, y de que todas se cobren á los plazos que estan designados, sin conceder en ningun caso esperas ni rebajas, cuyas gracias corresponden exclusivamente á S. M.

10. Aprobar los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales y acopios de Sal, y tambien los arrendamientos particulares que se hicieren en algunos ramos y pertenencias de la Corona; oyendo en unos y otros el parecer del Contador y Administrador de la Provincia.

11. Aprobar con las mismas circunstancias los repartimientos que hicieren las Justicias para la cobranza de sus respectivas contribuciones. Para que esta precisa formalidad no sirva jamas de pretexto para dilatar el pago, se previene que las Justicias y los Ayuntamientos serán personal y mancomunadamente responsables á él, y á las multas que los Intendentes les impongan en el hecho de no remitirlos á la aprobacion con un mes de anticipacion al vencimiento del primer tercio.

12. Expedir los apremios y ejecuciones para la cobranza de las mismas, y

de las rentas y pertenencias de la Real Hacienda cuando los pueblos ó los deudores dieren motivo á ello por su morosidad; arreglándose en el modo de verificarlo á las leyes é instrucciones expedidas ó que se expidieren.

13. Disponer que los almacenes de las Provincias tengan las calidades necesarias para la conservacion y seguridad de los efectos: que no haya grandes existencias de aquellos que con facilidad se inutilizan ó deterioran, y que en las Administraciones, Tercenas y Estancos destinados para la venta haya el competente surtido; cuidando de que los Administradores hagan con oportunidad los correspondientes pedidos á la Direccion general.

14. Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares de las mismas Provincias las noticias é informes que necesiten para el buen gobierno y manejo de las Rentas.

15. Consultar á la Direccion general con su parecer los expedientes sobre aprobacion de los gastos extraordinarios que se ofrezcan, cuidando de que los presupuestos se formen con exactitud; que se justifique plenamente la necesidad ó conveniencia del gasto, y oyendo en su razon al Contador y Administrador de la Provincia.

16. Cuidar de que en la ejecucion de las obras ó gastos, que se verifiquen en consecuencia de los presupuestos aprobados, se proceda con entera sujecion á estos, y con cuanta economía sea compatible con la solidez; sin permitir que á pretexto de las obras de necesidad se ejecuten las que no lo sean.

17. Exigir y aprobar, previo informe del Contador-Administrador y del Asesor de la Intendencia, las fianzas que corresponda dar á los Empleados de manejo de efectos ó caudales, segun el señalamiento que haga la Direccion general; sin ponerlos en posesion de los destinos para que hubiesen sido nombrados hasta haber cumplido con esta obligacion, á menos que por motivos particulares tenga S. M. á bien conceder algun término para su otorgamiento.

18. Examinar si entre los Empleados de dicha clase hay algunos en ejercicio de sus destinos sin haber cumplido con la presentacion de fianzas, en cuyo caso les obligarán á que las presenten en el término improrogable de dos meses, contados desde el dia del recibo de esta Instruccion; advirtiéndoles que en el mero hecho de no verificarlo quedarán suspensos de empleo y sueldo, y se les dará un nuevo y último término de un mes, al cabo del cual, si no estuviesen presentadas las fianzas, se declarará vacante el empleo, y se procederá á su nueva provision en la forma referida.

19. Acordar la devolucion ó cancelacion de las fianzas cuando haya cesado absolutamente el motivo ó la responsabilidad por que se dieron, y esten cubiertos los derechos de la Real Hacienda.

No se entiende esto con respecto á las de los Administradores y Tesoreros de Provincia, cuya devolucion y cancelacion corresponde determinar á la Direccion general de Rentas, segun se ha dicho en el artículo 11, capítulo 11, título 1º.

20. Librar con las formalidades que se expresarán mas adelante á cargo de los Tesoreros de Provincia, y sobre los productos totales de las Rentas, las cantidades que sean precisas para el pago de sueldos de los Empleados efectivos de las mismas, y para el de las cargas y gastos ordinarios y extraordinarios que se hallen aprobados.

21. Visitar con frecuencia las Oficinas y Almacenes de la capital, y cuidar de que los Visitadores visiten las de los Partidos, como tambien las fábricas de Sal y los demas establecimientos de la Real Hacienda, ó en que esta sea interesada, para dictar con oportunidad y conocimiento las providencias que convengan á su fomento y prosperidad.

22. Cuidar de que los negocios de los ramos de su atribucion y de las Ofi-

cinas se despachen con actividad, y excusando en cuanto sea posible incomodidades á los pueblos y á los contribuyentes.

23. Poner el mayor esmero en que las causas de fraude y demas que son de su privativa jurisdiccion se sigan, sustancien y determinen con actividad para que no padezcan indebidamente los inocentes, se castigue pronto á los culpados, y reciban sin dilacion los aprehensores el premio de su zelo y de sus fatigas.

24. Disponer que los arqueos de caudales y los repesos, medicion y recuento de efectos se hagan con exactitud y en las épocas que se señalarán en esta Instruccion, cuidando de que se formalicen en el mismo acto las correspondientes actas y testimonios, para dar conocimiento de su resultado á la Direccion general de Rentas y á la Contaduría general de Valores.

25. Cuidar de que los que hayan manejado y manejen efectos ó caudales de la Real Hacienda, en cualquiera concepto, presenten la cuenta correspondiente á su inversion en la forma y épocas que se expresarán mas adelante.

26. Cuidar de que á los Empleados de su dependencia se les guarden las honras y exenciones que les estan concedidas y concedieren en lo sucesivo.

27. Tomar conocimiento exacto del número de Empleados efectivos, Cesantes y Jubilados de los ramos de Hacienda que hubiere en la Provincia, recoger las hojas de servicio en que se exprese y justifique la edad, estado, destino actual, y los anteriores, y sueldo que disfruten: poner en ellas, prévio informe del Gefe inmediato, las notas que califiquen la conducta, aplicacion, aptitud, talento y robustez, y pasarlas á la Direccion general para su conocimiento y efectos que correspondan. En las respectivas á los Cesantes y Jubilados se expresarán además las causas que hubiesen motivado la Cesacion ó Jubilacion, y si se hallan ó no con las circunstancias precisas para volver al servicio.

28. Los Intendentes formarán un libro por el resultado de dichas hojas de servicio y sus notas, en los términos y para los fines que se expresan en las obligaciones de la Direccion general; y en fin de cada año pasarán á esta una relacion que comprenda las variaciones que ocurran en cuanto á los Empleados de la Administracion, Recaudacion y Resguardo; y otra á la Contaduría general de Valores por lo respectivo á los de Intervencion.

29. Mantener la subordinacion gradual entre todos los Empleados de su dependencia, corrigiendo gubernativamente las faltas que notare en ellos.

30. Formar, de acuerdo con el Contador, Administrador y Tesorero de la Provincia, las plantillas que manifiestan el número y clase de Empleados que segun las circunstancias particulares de ella consideren absolutamente precisos para asegurar la administracion, recaudacion, intervencion y resguardo de las Rentas, segun el sistema de Real Hacienda que rige en la actualidad, y pasarlas inmediatamente á la Direccion general, por quien se dirigirán al Ministerio con su dictámen y el de la Contaduría general de Valores, para la aprobacion de S. M., ó resolucion que tenga por conveniente.

31. Proponer por conducto de la Direccion general de Rentas, ó de la Contaduría general de Valores en su caso, personas aptas, y que reunan las circunstancias prevenidas en las órdenes vigentes, para servir las plazas de Oficiales y Subalternos de las Oficinas principales de la Provincia y de todos los demas Empleados en la administracion, recaudacion, intervencion ó resguardo de las Rentas de ella; acompañando originales las propuestas que le hicieré el Gefe inmediato de la Oficina ó Dependencia á que pertenezca la vacante.

32. Conceder á los Empleados de su dependencia, cuando haya justo motivo, licencia por solo un mes, y para pueblo de la misma provincia, y dar curso con su informe á las que se pidan por mas tiempo, ó para fuera de ella.

33. Suspende de empleo y sueldo á dichos Empleados cuando tuviese justo

motivo para ello, dando cuenta á la Direccion general, ó Contaduría de Valores en su caso, con remision del expediente justificativo de la causa, para que resuelva ó consulte á S. M. lo conveniente.

34. Proponer en iguales términos la separacion absoluta en los casos en que deba tener lugar, y tambien la traslacion de Empleados de un destino á otro, ó de una á otra Provincia; acompañando el expediente en que se acredite la conveniencia de esta medida.

Si la traslacion de que se trata en esta facultad fuese sin variar de sueldo ni de clase, y dentro de la misma Provincia, podrá acordarla por sí el Intendente, oyendo el parecer del Contador y Administrador, y dando conocimiento á la Direccion general, ó á la Contaduría de Valores en su caso, de los motivos que ha tenido para verificarla.

35. Proponer con iguales formalidades la jubilacion de los Empleados de su dependencia que por su edad ú otro impedimento no puedan absolutamente continuar en el servicio, arreglándose en un todo á lo dispuesto en las Reales órdenes que tratan de este particular.

36. Señalar las horas de asistencia ordinaria y extraordinaria á las Oficinas y Dependencias de la Real Hacienda, de acuerdo con los Gefes inmediatos de ellas, las que no deberán ser menos de seis.

37. Tomar cuantas disposiciones dependan de su autoridad para perseguir el contrabando, y exigir la cooperacion de las demas con el propio objeto.

38. Cuidar de que los caudales ó productos de la Real Hacienda ingresen sin atraso en las Tesorerías y Depositarias de ella; sin permitir que con ningun motivo ni pretexto se detengan en los primeros ni segundos contribuyentes, ni tampoco en los Administradores ni Empleados subalternos.

39. Hacer que los líquidos que resulten despues de satisfechas las cargas y obligaciones naturales de las Rentas ingresen puntualísimamente en las Cajas destinadas á su recibo, y que se custodien en ellas á disposicion del Director general del Real Tesoro; sin permitir se disponga de ellos para ningun objeto.

#### ARTICULO 6.º

Los Intendentes serán sustituidos por los Contadores de Provincia en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante. A falta de estos le sustituirán los Administradores, aun cuando unos y otros sean interinos ó en comision; pero no gozarán de esta prerogativa los Oficiales de la Contaduría ó Administracion, aun cuando se hallen accidentalmente desempeñando las funciones de Gefes por la sucesion natural en el mando.

#### ARTICULO 7.º

Si ocurriese alguna vez no haber Intendente, ni tampoco Contador ni Administrador en aptitud de sustituirle, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, la sustitucion recaerá en el Asesor de la Intendencia.

#### ARTICULO 8.º

Los Intendentes reunirán en junta al Contador, Administrador y Tesorero de la Provincia cuando lo tuviesen por conveniente para la mas acertada resolucion en algun asunto de gravedad, y si fuese respectiva al Resguardo, asistirá tambien el Comandante de él.

#### ARTICULO 9.º

Para el despacho de los negocios de su atribucion tendrán los Intendentes un Secretario, que ellos mismos elegirán de los Empleados ó personas que gocen sueldos ó pensiones de la Real Hacienda, de buena nota, y que se hallen en aptitud de poder servir con utilidad.

## ARTICULO 10.

Se les concederá ademas el número de Escribientes que la Direccion general conceptúe absolutamente precisos, atendidas las circunstancias particulares de cada Provincia, la menor ocupacion que les queda por este nuevo sistema, y la conveniencia de reducir cuanto sea posible el número de Empleados.

## ARTICULO 11.

La Direccion general de Rentas, oyendo el parecer de la Contaduría de Valores, señalará la cantidad fija que por gastos de Secretaría se ha de abonar á los Intendentes, atendidas las circunstancias que se expresan en el artículo 10, y procurando siempre la mayor economía. No se comprenderán en estos gastos los de impresiones y correo, los cuales se abonarán por separado, justificándolos con recibos de los Administradores de Correos y de los Impresores.

## CAPITULO III.

*De los Contadores de Provincia.*

## ARTICULO PRIMERO.

Los Contadores de Provincia tendrán en ella el doble carácter de Gefes principales de la Contabilidad é Intervencion, de la Administracion y Recaudacion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, y tambien de la distribucion de sus productos líquidos.

## ARTICULO 2.º

En el primer concepto dependerán de la Contaduría general de Valores, y en el segundo de la de Distribucion.

## ARTICULO 3.º

Para que la reunion de ambas atribuciones en una sola Oficina no sea jamas motivo de confusion, se llevarán con material y absoluta separacion los libros y cuentas correspondientes á ambas intervenciones.

## ARTICULO 4.º

Las facultades y obligaciones del Contador de Provincia, como Gefe principal en ella de la Contabilidad, Fiscalizacion é Intervencion de la Administracion y Recaudacion, son:

- 1.ª Cumplir y hacer que todos los Empleados de su dependencia cumplan con sus respectivas obligaciones, sin permitir la menor condescendencia ni disimulo.
- 2.ª Excitar el zelo de los Intendentes y Administradores de Provincia para que tomen ó promuevan las disposiciones que sean convenientes para aumentar los valores de las Rentas, y disminuir sus gastos.
- 3.ª Tomar conocimiento del estado de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, de sus productos, cargas y obligaciones naturales, y examinar y proponer al Intendente las medidas que podrán adoptarse para que sean mas útiles y productivas.
- 4.ª Enterarse de los derechos que se hallen enagenados de la Corona, quienes son sus poseedores, en virtud de qué títulos los poseen, y presentar al Intendente los resultados de estas averiguaciones, para que dispongan lo conveniente á la pronta incorporacion de los que carezcan de legitimidad, y el tanteo de los que la tengan.

5.<sup>a</sup> Formar un libro, que se ha de conservar con esmero en la Contaduría, en el cual se ha de tomar razon de todos los derechos enagenados de la Corona, y se han de copiar á la letra, y certificar los privilegios y títulos de enagenacion.

Otra copia literal y certificada de estos se pasará á la Contaduría general de Valores para los fines que se indican en las atribuciones de esta.

6.<sup>a</sup> Examinar los tributos ó impuestos que se exijan en el distrito de la provincia, ya sea como arbitrios municipales, ó con cualquiera otra aplicacion; enterarse de la legitimidad de los títulos en cuya virtud se exigen, y proponer al Intendente lo que considere oportuno acerca de su cesacion ó continuacion, llevando otro libro para los mismos objetos que el expresado en la obligacion anterior, y pasando iguales copias á la Contaduría general de Valores.

7.<sup>a</sup> Llevar cuenta formal de los valores, cargas, gastos y obligaciones naturales de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, y de los ingresos extraordinarios que en cualquiera concepto se verifiquen en la provincia; y llevarla tambien á los Tesoreros, Depositarios y demas que bajo cualquiera título esten encargados de alguna parte de la administracion, recaudacion ó arriendo de la Real Hacienda.

La llevarán igualmente de los productos líquidos que se entreguen á disposicion del Director general del Real Tesoro, y por separado de los que tengan los arbitrios destinados y que se destinen á la Real Caja de Amortizacion de la deuda del Estado y pago de sus intereses.

8.<sup>a</sup> Enterarse de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales, y de los acopios de la Sal, y hacer sobre ellos sus observaciones al Intendente, para que se formen de nuevo ó rectifiquen con proporcion al estado actual de su poblacion y riqueza.

9.<sup>a</sup> Tomar razon con la debida especificacion de las cantidades de frutos que correspondan á la Real Hacienda por las Tercias Reales, Excusado, Noveno y cualquier otro ramo de su pertenencia.

10. Tomar razon é intervenir los ingresos y salidas de caudales y de efectos en la Tesorería y almacenes principales de la Provincia, cualquiera que sea el motivo de verificarse.

Para que la asistencia á los almacenes no ocasione atraso en el desempeño de las obligaciones de la Contaduría, se autoriza á los Contadores para que bajo su responsabilidad nombren uno de los Oficiales de ella que en su representacion asista á la entrada y salida de efectos, y lleve su inmediata intervencion.

11. Cuidar de que los Almacenes, Administraciones, Tercenas y Estancos esten competentemente surtidos con arreglo á los consumos de cada distrito; y de que los Administradores hagan con oportunidad los pedidos y remesas que convengan.

12. Examinar si los Empleados de manejo de efectos ó caudales de la Real Hacienda tienen presentadas y aprobadas las fianzas designadas para asegurar la responsabilidad de sus encargos; y cuidar de que sobre este punto se observe puntualmente lo que queda prevenido en las obligaciones de los Intendentes.

13. Presenciar y fiscalizar los arqueos y recuentos semanales y mensuales de caudales en la Tesorería, y cuidar de que en el mismo acto se formalicen las actas de su resultado.

14. Asistir al repeso, recuento ó medicion de los géneros y efectos que existan en los almacenes de la capital en fin de año y cuando por algun motivo particular sea preciso ó conveniente repetir esta operacion; haciendo que acto continuo se extiendan y autoricen por el Escribano de Rentas los testimonios de existencias; sin permitir en ningun caso se pase por el resultado de los libros de Almacenes.



15. Excitar el zelo de los Intendentes y Administradores de Provincia para que promuevan por todos medios la cobranza de contribuciones y rentas atrasadas y los valores de las corrientes, sin permitir se detengan en primeros ni segundos contribuyentes, ni que se concedan rebajas ni esperas que no dimanen de la soberana potestad de S. M.

16. Examinar el estado en que se halle la presentacion de cuentas de todos los que en cualquiera concepto hayan manejado fondos ó efectos de la Real Hacienda en la Provincia, y enterar del resultado al Intendente, para que los estreche á su presentacion bajo las penas que estan establecidas contra los Empleados que faltan á su deber.

17. Exigir de los Contadores de Partido, de los de Aduanas y de los Interventores particulares de los ramos que se manejen con separacion, los documentos y estados que sean precisos para la formacion de los generales que la Contaduría de Provincia ha de dar á la general de Valores, en la forma y épocas que se señalarán en esta Instruccion.

18. Exigir del mismo modo y comprobar las cuentas de administracion y recaudacion de todos los que deben darles, segun se dirá mas adelante; hacer que se satisfaga á los reparos que se ofrezcan, y pasarlas con su dictámen á la Contaduría general de Valores para el curso ulterior que deben tener.

19. Examinar y pasar con su dictámen al Intendente las cuentas de gastos ordinarios, y las de los extraordinarios que se hubiesen ejecutado en virtud de presupuestos aprobados con anterioridad, segun queda dicho.

20. Hacer los repartimientos entre los pueblos de la Provincia de las contribuciones de cuota fija establecidas y que se establezcan; y examinar, rectificar y pasar á la aprobacion del Intendente con su dictámen los que hagan las Justicias para su exaccion.

21. Expedir las certificaciones de débitos para el despacho de apremios y ejecuciones; cuyos documentos serán considerados como públicos, y surtirán el mismo efecto legal que las leyes señalan á los de esta clase.

22. Tomar razon de los despachos de apremio y ejecucion que expidieren los Intendentes para la cobranza de rentas y contribuciones, sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno.

23. Expedir las demas certificaciones que de oficio ó á instancia de parte mandaren dar los Intendentes, con insercion ó referencia á documentos que existan en la Contaduría de su cargo, sin llevar por estas ni aquellas derechos ni mas coste que el del papel que corresponda.

24. Formar é intervenir las nóminas de sueldos de los Empleados efectivos, y los libramientos de gastos ordinarios y extraordinarios, acompañando á estos últimos certificacion á la letra de la orden ó decreto de su aprobacion.

25. Si el Intendente mandase expedir algun libramiento para el pago de sueldos ó gastos que no tengan la competente aprobacion, el Contador suspenderá el cumplimiento, y le expondrá por escrito las razones que tiene para no verificarlo; pero si á pesar de ellas el Intendente declarase bajo su responsabilidad que debe expedirse, se le expedirá é intervendrá con la correspondiente protesta, y dará parte á la Contaduría general de Valores, acompañando las contestaciones que medien, para que con esta se solicite la declaracion ó providencia que corresponda.

26. Evacuar los informes que se le pidan por el Intendente, y darle cualquiera noticia que pida para el mejor servicio de la Real Hacienda.

27. Cuidar de que los Empleados de su dependencia asistan con puntualidad á las Oficinas en las horas de reglamento, y á las extraordinarias que les designe cuando las circunstancias y el servicio lo requiera.

28. Poner el mayor esmero en que no se cause detencion ni incomodidad á los contribuyentes y demas personas que tengan precision de tratar asuntos de oficio en la Contaduría.

29. Corregir á los Empleados de su dependencia que falten al cumplimiento de sus deberes; y cuando la falta fuere de tal naturaleza que merezca la suspension de empleo y sueldo, dar cuenta al Intendente, para que estimando justa esta determinacion, señale el tiempo que haya de durar.

30. Si la conducta, ineptitud ó desaplicacion del Empleado fuese tal que merezca la separacion absoluta del empleo, la propondrá al Intendente con los documentos justificativos, para que proceda con arreglo á las facultades y obligaciones que le estan designadas.

Lo mismo ejecutará cuando convenga que alguno de dichos Empleados sea trasladado de su destino á otro, ó de una á otra Provincia.

31. Dar curso con su parecer á las instancias que los mismos les presenten en solicitud de licencias temporales, ó de jubilacion, si por su edad avanzada ó enfermedad habitual se hallasen imposibilitados de continuar en el servicio.

32. Proponer al Intendente en caso de vacante personas aptas, beneméritas, y que reunan las circunstancias que estan prevenidas para servir las plazas señaladas, y que sean precisas en las Oficinas é Intervenciones de su dependencia.

#### ARTICULO 5.º

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores serán sustituidos por los Oficiales mayores de la Contaduría; á falta de estos por los segundos, y así sucesivamente.

#### ARTICULO 6.º

Los Contadores de Provincia llevarán directamente la correspondencia con el Contador general de Valores en todo lo relativo á la contabilidad, y solo dirigirán por conducto de los Intendentes las propuestas de Empleados de su dependencia; las instancias que estos les presenten en solicitud de licencias temporales, ó con otra pretension; los presupuestos de gastos de las Oficinas de su cargo, y tambien las consultas en que, segun lo determinado en esta Instruccion, debe preceder el dictámen ó parecer de los Intendentes.

#### ARTICULO 7.º

Siendo uno de los principales objetos de la institucion de los Contadores de Provincia la fiscalizacion de las operaciones de todos los Empleados en el manejo de la Real Hacienda, y la intervencion en todos los actos en que esta pueda tener interes, ó experimentar perjuicio, asistirán con los Intendentes y Administradores á todos los remates, contratos ó arrendamientos que se ejecuten y en que ella sea interesada.

### CAPITULO IV.

#### *De los Administradores de Provincia.*

##### ARTICULO PRIMERO.

Los Administradores de Provincia son los Gefes principales de la Administracion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona en ella, y tambien de los arbitrios destinados á la Caja de Amortizacion de la deuda del Estado, y pago de sus intereses.

##### ARTICULO 2.º

Lo dispuesto en el artículo anterior no es extensivo á la administracion de aquellas rentas y ramos que por motivos especiales corren al cargo de Adminis-

tradadores particulares, los cuales continuarán en la forma que se ha ordenado en los artículos 3.º y siguientes, capítulo I de este título.

#### ARTICULO 3.º

Tendrán también á su cargo los almacenes principales de géneros estancados, y de los demas efectos que correspondan á la Real Hacienda, y no tengan administracion separada, segun se dice en el artículo anterior.

#### ARTICULO 4.º

Las obligaciones y facultades de los Administradores de Provincia son:

- 1.ª Cumplir y hacer que todos los Empleados de su dependencia cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones.
- 2.ª Tomar conocimiento circunstanciado del estado de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Real Hacienda en la Provincia, y de sus productos, cargas y obligaciones naturales; y proponer al Intendente los medios que consideren oportunos para que sean mas útiles y productivos.
- 3.ª Examinar qué rentas, propiedades ó derechos se hallan enagenados de la Corona, quién los posee, y en virtud de qué título: cuáles son sus productos, y el precio ó motivo de la egresion; y pedir á nombre de la Real Hacienda lo que convenga para la incorporacion ó tanteo.
- 4.ª Examinar del mismo modo los tributos é impuestos que se exijan en la Provincia, ya sea como arbitrios municipales, ó con cualquiera otra aplicacion: enterarse de la legitimidad de los títulos en cuya virtud se exigen: de los objetos sobre que cargan, sus productos, y efectos que produce la exaccion en el importe de las contribuciones ordinarias; y proponer al Intendente lo que consideren oportuno acerca de su cesacion ó continuacion.
- 5.ª Enterarse del estado de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales y acopios de la Sal; y proponer la renovacion ó rectificacion, segun lo exijan las circunstancias, comparadas con las en que se otorgaron.
- 6.ª Comparar las existencias de géneros estancados y Papel Sellado en los Almacenes principales, Administraciones, Tercenas y Estancos, con los consumos ordinarios, y hacer con oportunidad los pedidos y surtidos; cuidando mucho de que ni se acumulen grandes existencias, que puedan inutilizarse, deteriorarse ó no ser necesarias, ni falte el surtido á los consumidores.
- 7.ª Cuidar de que tanto los Almacenes de dichos géneros como los de frutos pertenecientes á la Real Hacienda esten seguros y bien acondicionados, para que en ningun caso se arriesgue su conservacion.
- 8.ª Cuidar igualmente de que los edificios y fincas pertenecientes á la Corona esten bien reparados; examinar si es ó no ventajosa su conservacion, y proponer por conducto del Intendente la venta ó aplicacion que convenga darles.
- 9.ª Examinar si la Real Hacienda está privada ó despojada de la posesion de alguna finca ó pertenencia, y solicitar inmediatamente el reintegro en el juzgado ó tribunal competente.
10. Promover por todos los términos la cobranza de los débitos que en cualquiera concepto correspondan á la Real Hacienda, sin conceder ni consentir se concedan rebajas ni esperas de ninguna clase, cuyas gracias solo podrán dispensarse por S. M.
11. Cuidar en los mismos términos de que los productos y valores corrientes ingresen en Tesorería á los plazos de su vencimiento, sin permitir que con ningun pretexto se detengan en los primeros ni segundos contribuyentes, ni tampoco en los Administradores ni demas Empleados subalternos; entendiéndose que tanto los Administradores de Provincia como los Contadores serán responsables al

pago de los desfalcos ó alcances que resulten en aquellas dependencias, si pasase un mes sin haberles obligado á realizar el ingreso de los productos en la Tesorería ó dependencia respectiva.

12. Examinar el estado que tenga la presentacion de cuentas de todos los que hayan administrado caudales ó efectos de la Real Hacienda hasta fin del año de 1823, y exigir del Intendente que les obligue á su presentacion bajo las penas que estan establecidas.

13. Cuidar de que se den con puntualidad las del año corriente y sucesivos, en la forma y épocas que se expresarán en esta Instruccion.

14. Tomar cuantas disposiciones esten á su alcance, y solicitar la cooperacion de las Autoridades, para evitar el contrabando y cualquiera fraude que se intente cometer contra la Real Hacienda.

15. Activar el curso y sustanciacion de los pleitos y causas en que esta sea interesada, y el despacho de todos los demas negocios de su atribucion.

16. Cuidará que los recuentos y arqueos de caudales se hagan con puntualidad y exactitud; sin consentir se distraigan ni apliquen á otros objetos que á aquellos á que estan señalados, y exigiendo que en el acto mismo se formalicen las actas de su resultado.

17. Concurrir á la medicion, repeso y recuento de los géneros estancados y demas efectos de la Real Hacienda, asi en fin de cada año, como en las demas épocas que determine el Intendente.

18. Celar de que los expendedores ó vendedores de dichos géneros no los adulteren; y que los den á los consumidores bien acondicionados, como los recibirán de los almacenes, sin causarles molestia ni dilacion en el despacho.

19. Evacuar los informes que se le pidan por el Intendente, y darle cualquier noticia que necesite para el mejor servicio de la Real Hacienda.

20. Llevar con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Real Hacienda, y de los arbitrios destinados á la Caja de Amortizacion.

21. Formar y rendir las cuentas de dicha administracion en la forma y épocas que se expresarán mas adelante.

22. Examinar si los Empleados de su dependencia, obligados á dar fianzas, tienen presentadas y aprobadas las determinadas para asegurar su responsabilidad; y si hallase que alguno no las ha dado, ponerlo en noticia del Intendente para que tome inmediatamente las providencias que estan en sus facultades.

#### ARTICULO 5.º

Los Administradores de Provincia ejercerán, con respecto á las Oficinas y Empleados de su dependencia, las mismas atribuciones y facultades que quedan marcadas á los Contadores en las 27, 28, 29, 30, 31 y 32, artículo 4.º del capítulo anterior.

#### ARTICULO 6.º

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de dichos Administradores, serán sustituidos por los Oficiales mayores de la Administracion; á falta de estos por los segundos, y asi sucesivamente.

#### ARTICULO 7.º

Los Administradores llevarán directamente con la Direccion general la correspondencia en todo lo relativo al surtido de géneros estancados y sus incidencias, y á las que puedan ofrecerse en la Administracion de las demas Rentas y pertenencias de la Real Hacienda, recoleccion y venta de efectos; y solo dirigirán por conducto del Intendente las propuestas de Empleados de su dependencia:

las instancias que estos les presenten en solicitud de licencias temporales, ó con otro motivo: los presupuestos de gastos de las Oficinas y Establecimientos de su cargo; y todas las consultas y expedientes en que, segun lo determinado en esta Instruccion, debe preceder su dictámen ó parecer.

#### ARTICULO 8.º

Siendo los Administradores de Provincia los representantes de los derechos de la Real Hacienda en ella, asistirán con este carácter á todos los remates, contratas ó arrendamientos que se ejecuten, y en que esta sea interesada, y harán á su nombre cuantas reclamaciones estimen oportunas, para que no se le irroque el menor perjuicio, y saque las ventajas que exige el bien y prosperidad del Estado.

### CAPITULO V.

#### *De los Tesoreros de Provincia.*

##### ARTICULO PRIMERO

Los Tesoreros de Provincia tendrán, del mismo modo que los Contadores, el doble carácter de encargados principales en ella, de recibir los productos totales de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, y de pagar sus gastos y obligaciones especiales, y tambien de distribuir los líquidos.

##### ARTICULO 2.º

En el primer concepto dependerán de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Director general del Real Tesoro.

##### ARTICULO 3.º

Para que la reunion de ambas atribuciones en una sola Oficina no sea jamas motivo de confusion ni entorpecimiento, se llevarán con material y absoluta separacion los libros y cuentas correspondientes á ambos encargos.

##### ARTICULO 4.º

Habrà ademas Arcas ó Cajas totalmente separadas: en la una ingresarán los productos totales de la Real Hacienda, de los cuales se pagarán los gastos, cargas y obligaciones especiales de las Rentas; y lo que quede disponible despues de cumplidas, se trasladará á la otra destinada al recibo y custodia de los líquidos.

##### ARTICULO 5.º

Cada una de estas dos Cajas tendrá tres llaves: las de la primera estarán á cargo del Contador, Administrador y Tesorero, y las de la segunda al del Intendente, Contador y Tesorero.

##### ARTICULO 6.º

En ningun caso se podrá usar de los fondos de una Caja para satisfacer obligaciones de la otra, aun cuando se diga que es con calidad de recíproco reintegro.

##### ARTICULO 7.º

Los tres Claveros serán mancomunadamente responsables al reintegro de las cantidades de que se disponga en contravencion á lo prevenido en el artículo anterior; y lo serán igualmente de las que faltasen de las mismas Cajas, á menos que se hubiesen extraido de ellas con violencia.

De los descubiertos que resultasen antes de ingresar en las Arcas de tres lla-



ves, serán solo responsables los Tesoreros, á no ser que se hubiese dado lugar á ello por descuido ú omision en la ejecucion de los arqueos, en cuyo caso lo serán tambien los demas Claveros.

#### ARTICULO 8.º

El Intendente y los demas Gefes de Provincia cuidarán de que la traslacion de productos líquidos á la Caja destinada á su recibo no sufra el menor entorpecimiento, para que no le haya en el cumplimiento de las cargas generales del Estado.

#### ARTICULO 9.º

Las atribuciones de los Tesoreros de Provincia, como encargados de recibir los productos totales de la Real Hacienda, y de satisfacer los sueldos, gastos y obligaciones especiales de las Rentas, son:

1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer que los Depositarios de los Partidos y demas Empleados de su dependencia, cumplan con exactitud sus respectivas atribuciones.

2.<sup>a</sup> Observar escrupulosamente en el recibo y entrega de caudales las reglas establecidas y que se establezcan en esta Instruccion.

3.<sup>a</sup> Tener bien custodiados los caudales de la Real Hacienda; sin usar ni permitir se use de ellos en manera alguna para otros objetos que para aquellos á que estan consignados.

4.<sup>a</sup> Llevar con toda claridad y distincion la cuenta de ingresos y salidas de caudales en la Tesorería de Provincia, y llevarla del mismo modo á los Depositarios de los Partidos, y á cualquiera otro que esté encargado de la recaudacion.

5.<sup>a</sup> Verificar con puntualidad el pago de los sueldos, gastos y cargas especiales de las Rentas, en virtud de libramientos firmados por el Intendente, é intervenidos por la Contaduría, sin cuyos requisitos serán de ningun valor ni efecto.

Si observase que alguno de los libramientos no es de legítimo abono, con arreglo á lo que se dispone en esta Instruccion y órdenes vigentes, podrá suspender el pago, y exponer por escrito al Intendente las razones que tiene para ello; pero si éste no las estimase por bastante, y mandase nuevamente ejecutar el pago, lo verificará el Tesorero, quedando libre de responsabilidad; y dará cuenta á la Direccion general para su conocimiento, y que tome la providencia que corresponda.

6.<sup>a</sup> Contribuir á que los arqueos semanales y mensuales se ejecuten con exactitud, y de que en el mismo acto se extiendan y formalicen las actas de su resultado.

7.<sup>a</sup> Exigir de los Depositarios de los Partidos, y de cualquiera otro que á sus órdenes se halle encargado de la recaudacion, los estados y cuentas de ella, y formar las generales de la Provincia, en la forma y épocas que se dirá en esta Instruccion.

8.<sup>a</sup> Concurrir con los demas Claveros á la puntual traslacion que debe hacerse de los productos líquidos de la Real Hacienda á la Caja destinada á su recibo y distribucion.

9.<sup>a</sup> Ejercer con respecto á las propuestas, suspension, traslacion y separacion de los Empleados de su dependencia las mismas atribuciones que se han designado á los Contadores y Administradores para con las de la suya. Esto no se entiende con los Cajeros, cuyo nombramiento y separacion corresponderá exclusivamente á los Tesoreros, que han de ser responsables de todas sus operaciones.

10.º Dar curso con su informe á las instancias ó recursos que les entreguen sus subalternos en solicitud de licencias temporales, ó con cualquier otro objeto.

#### ARTICULO 10.

En los casos de ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Tesoreros por las

personas que ellos mismos nombren, bajo su absoluta responsabilidad; pero en los de vacante nombrarán los Intendentes, bajo la suya, quien los reemplace, ínterin se nombran los que hayan de sucederles.

#### ARTICULO 11.

Los Tesoreros de Provincia llevarán directamente con la Direccion general de Rentas la correspondencia en todo lo relativo al pago de libranzas que expidiere la misma para los objetos de su atribucion, y á la remision de estados y noticias que pidiere; pero en las consultas, propuestas y demas en que, segun lo prevenido en esta Instruccion, sea preciso oír el parecer de los Intendentes, se dirigirán precisamente por conducto de estos.

#### ARTICULO 12.

Las obligaciones de los Tesoreros de Provincia, como encargados de la distribucion, y sus relaciones con el Director general de ella, se expresarán mas adelante.

### CAPITULO VI.

#### *De los Visitadores.*

#### ARTICULO PRIMERO.

En cada Provincia habrá un Visitador á las órdenes inmediatas del Intendente de ella.

#### ARTICULO 2.º

El objeto de estos Visitadores es evitar toda malversacion ó perjuicio á la Real Hacienda, y velar sobre la exacta observancia de las reglas y disposiciones adoptadas y que se adoptasen para su gobierno. De consiguiente las personas que se nombren para desempeñar este encargo han de ser de conocida probidad, laboriosidad y vasta instruccion en todos los ramos que la constituyen.

#### ARTICULO 3.º

Las obligaciones de los Visitadores de Provincia serán:

1.ª Visitar las Oficinas y Dependencias de la Real Hacienda que hubiese en ella: examinar si se observa con exactitud lo prevenido en esta Instruccion y órdenes vigentes; y dar inmediatamente cuenta al Intendente de cualquiera falta que advirtiere, para que provea del oportuno remedio.

No se entenderá esta disposicion con las Oficinas principales de la Provincia, las cuales se visitarán por los mismos Intendentes, ó por los Visitadores extraordinarios que en circunstancias particulares destine la Direccion general, en consecuencia de la facultad 11.ª, artículo 10, capítulo 11, título 1.º, ó la Contaduría general de Valores en su caso, en conformidad de la 15.ª, artículo 4.º, capítulo 11, del mismo título.

2.ª Visitar los Almacenes, Administraciones, Tercenas y Estancos destinados para la conservacion y venta de los géneros estancados: enterarse de la efectiva existencia de los que deban existir: de si hay el surtido correspondiente á los consumos, y de si estan bien colocados y conservados; y finalmente examinar los pesos y medidas, y si los despachos estan bien servidos.

3.ª Visitar las fábricas de Sal y sus almacenes principales: tomar conocimiento de la calidad y cantidad de Sal que se fabrica anualmente: de las existencias y de los consumos ordinarios; y enterarse muy por menor del estado de los edificios, máquinas ó artefactos que hubiere, del método de fabricar ó extraer la Sal y su coste, y de las economías que podrán establecerse en ellas.

4.<sup>a</sup> Visitar con iguales objetos las demas fábricas y establecimientos de la Real Hacienda que dependan inmediatamente de la autoridad de los Intendentes. Los que dependan de la Direccion general de Rentas , segun las reglas que quedan establecidas, se visitarán por los Visitadores exrraordinarios que esta nombre, ó por los mismos Intendentes , del modo que se ordena en los articulos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, capítulo II de este título.

5.<sup>a</sup> Visitar las Administraciones especiales de las Rentas Decimales pertenecientes á la Corona; examinar sus libros; enterarse de las existencias en frutos y en dinero , y de si aquellos se hallan bien conservados y custodiados; y finalmente averiguar si las cantidades de que se hacen cargo los Administradores son las mismas que han correspondido y debido corresponder á los ramos que administran; á cuyo efecto podrán exigir de las Contadurías Decimales de las Diócesis, de los Párrocos, y de cualquiera otra Autoridad ó persona á cuyo cargo esté la recaudacion y repartimiento de los diezmos , las tazmías , certificaciones y noticias que necesiten para verificar dicha comprobacion, como igualmente la de los precios á que se hubiesen vendido los frutos.

6.<sup>a</sup> Visitar los pueblos de la Provincia , y hacer en cada uno de ellos las averiguaciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Su vecindario , y clase de que se compone. 2.<sup>a</sup> Sus producciones naturales é industriales , sacadas del último quinquenio. 3.<sup>a</sup> Qué contribuciones se pagan á la Real Hacienda, y en qué cantidad. 4.<sup>a</sup> Si se pagan algunas otras á corporaciones y á particulares , con qué nombre , en qué cantidad, y sobre qué objetos cargan; y finalmente quiénes son sus poseedores , y con qué título. 5.<sup>a</sup> Qué oficios hay enagenados de la Corona , tiempo y precio de la egresion. 6.<sup>a</sup> Si se hacen algunas otras egresiones por arbitrios municipales, ó con otro nombre , en qué cantidad, sobre qué objetos cargan , á cuáles se aplica, y quién las percibe. 7.<sup>a</sup> Si tiene algunas fincas ó pertenencias la Real Hacienda, á qué se hallan destinadas; cuál es su valor en venta y renta; si estan ó no bien conservadas, y si será conveniente su enagenacion. 8.<sup>a</sup> Tomar conocimiento de los arrendamientos de los puestos públicos y ramos arrendables , sus precios y condiciones, para compararlos con los testimonios que deben remitir á la Capital, y evitar cualquier fraude que se quiera cometer. 9.<sup>a</sup> Exigir de los cobradores los repartimientos originales y libretes cobratorios , y examinar si aquellos tienen la aprobacion necesaria, y si se hace algun recargo á los contribuyentes. 10. Sacar notas de las cantidades cobradas , compararlas con el resultado de las cartas de pago , que se les presentarán originales para que se enteren de su legitimidad, y cuidar de que se trasladen á la Tesorería ó Depositaria las cantidades que aparezcan detenidas en los segundos contribuyentes , y que se promueva la cobranza de las que existan todavía en los primeros. Y 11. Reconocer las Escribanías de número , y las de todos los juzgados y tribunales , con inclusion de las Notarías de los eclesiásticos , y de cualquiera otra persona que por ley ó por práctica de los pueblos esté autorizada para el otorgamiento de contratos ; examinar si en sus actuaciones se ha usado del Papel Sellado correspondiente , y hacer que en el acto mismo se entreguen las cantidades en que estuviere perjudicada la Real Hacienda; y enterarse y sacar notas de aquellas en que se causen derechos ó impuestos á favor de la misma para que se exijan inmediatamente , si ya no se hubiesen exigido.

Las Autoridades civiles , eclesiásticas y militares de cualquiera clase facilitarán á los Visitadores los auxilios que necesiten para la ejecucion de quanto queda prevenido , y estos presentarán al Intendente los resultados de sus visitas para que tome en su vista las disposiciones que convengan al mejor servicio.

#### ARTICULO 4.<sup>o</sup>

Si conviniese que en alguna Provincia haya mas de un Visitador por su de-



masiada extension, ú otra cualquier circunstancia particular, lo propondrá el Intendente por conducto de la Direccion general para la resolucion que S. M. tuviese por conveniente.

#### ARTICULO 5.º

En los casos de vacante ó enfermedad de los Visitadores, los Intendentes podrán habilitar para la continuacion de las visitas á los Empleados sin ejercicio que merezcan su confianza, y se hallen con la aptitud necesaria para desempeñar este dilatado encargo. Si no los hubiese que reúnan estas circunstancias, y fuese urgente verificar á continuacion la visita, la encargarán á uno de los Empleados efectivos que las tengan; procurando siempre evitar en cuanto sea posible que estos se separen de su principal obligacion.

#### ARTICULO 6.º

Los Intendentes proporcionarán á los Visitadores los auxilios que necesiten para el cumplimiento de sus atribuciones, y les señalarán el orden con que han de verificar las visitas.

#### ARTICULO 7.º

Los Contadores y Administradores de Provincia les franquearán las noticias y datos que pidieren con dicho objeto, y lo mismo ejecutarán los Gefes inmediatos de las demas Oficinas; en las cuales rubricarán los libros y documentos que se hubiesen tenido presentes en la visita, para que siempre conste la identidad.

#### ARTICULO 8.º

Estos Visitadores no llevarán Escribanos ni escoltas; y si para algun acto fuese necesaria la asistencia de los primeros, se valdrán de cualquiera de los de Rentas que hubiese en el pueblo en que practique la visita, y á falta de estos, de uno de los de número, Notario de Reinos con residencia en él, ó Fiel de Fechos, sin que pueda excusarse el que nombre, ni exigir derechos ni dietas.

#### ARTICULO 9.º

En una Instruccion particular se determinará el modo de ejecutar estas visitas.

### CAPITULO VII.

#### *De los Resguardos.*

#### ARTICULO PRIMERO.

Para asegurar los intereses de la Real Hacienda, y evitar el contrabando que se hace en su perjuicio, habrá Resguardos marítimos y terrestres.

#### ARTICULO 2.º

Los Resguardos de que trata el artículo anterior estarán á las inmediatas órdenes de los Intendentes respectivos.

#### ARTICULO 3.º

La fuerza y organizacion de estos Cuerpos se determinará en una Ordenanza particular, que se formará inmediatamente.

## CAPITULO VIII.

*De los Subdelegados de Partido.*

## ARTICULO PRIMERO.

Los Subdelegados de Partido son los Gefes principales de la Real Hacienda en su distrito, y los Jueces privativos en todos los casos y causas en que esta tenga interes, ó pueda experimentar perjuicio.

## ARTICULO 2.º

En ambos conceptos estarán subordinados á los Intendentes; pero estos no podrán en ningun caso revocar las providencias que aquellos dieren en asuntos judiciales, ni privarles del conocimiento de ellos; aunque sí tendrán la facultad de llamar las causas *ad efectum videndi*, y para hacerles aquellas prevenciones que estimen conducentes al mejor servicio.

## ARTICULO 3.º

Son igualmente el conducto por donde los Intendentes se entenderán con las Dependencias de Administracion y Recaudacion de los Partidos, y estas con aquel en los asuntos gubernativos y generales. En todo lo demas las Oficinas principales de la Capital llevarán directamente la correspondencia con las de Partido, y estas con aquellas.

## ARTICULO 4.º

En los asuntos judiciales se entenderán derechamente con el Superintendente general de la Real Hacienda como Subdelegados de él.

## ARTICULO 5.º

Las facultades y obligaciones de los Subdelegados de los Partidos son las mismas que se señalan á los Intendentes en las reglas 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 14, 20, 22, 24, 25, 29, 30, 36, 37, 38 y 39, artículo 5.º, capítulo II de este título, y las ejercerán con limitacion á los pueblos de su distrito, y entera subordinacion á estos; á quienes darán parte de cuanto observen que puede convenir para el aumento y prosperidad de la Real Hacienda.

## ARTICULO 6.º

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Subdelegados, serán sustituidos por los Contadores: á falta de estos por los Administradores; pero si sucediese que no los hay en propiedad, el Intendente habilitará quien sirva interinamente la Subdelegacion.

## CAPITULO IX.

*De los Contadores de Partido.*

## ARTICULO PRIMERO.

Los Contadores de Partido llevarán en su distrito la intervencion de la administracion, recaudacion y distribucion de la Real Hacienda, del modo y con la distincion que se ha señalado á los de Provincia en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, capítulo III de este título; pero con entera subordinacion á estos.

## ARTICULO 2.º

Las obligaciones de los Contadores de Partido son las mismas que se señalan á los de Provincia en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10, 11,

31

12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de dicho capítulo; pero con limitacion á su distrito, y contrayéndolas á las Oficinas y Dependencias de él.

ARTICULO 3.º

En el ejercicio de las facultades 29, 30 y 31 de los Contadores de Provincia, se limitarán los de Partido á corregir las faltas de sus Subalternos en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas; pero si esto no surtiese efecto, ó la falta fuese de tal naturaleza que merezca mayor pena, lo harán presente al Subdelegado con los documentos de justificacion, y este podrá suspenderlos de empleo y sueldo por solo el término de veinte dias, y dará parte al Intendente para que acuerde la providencia que corresponda y esté en sus facultades; y dará tambien conocimiento al Contador de Provincia para que promueva su curso y resolucion.

ARTICULO 4.º

Los Contadores de Partido se entenderán directamente con los de Provincia en toda la correspondencia de oficio.

ARTICULO 5.º

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos por sus Oficiales mayores, á falta de estos por los segundos, y asi sucesivamente.

CAPITULO X.

*De los Administradores-Depositarios de Partido.*

ARTICULO PRIMERO.

Los Administradores de Partido reunirán á este carácter el de Depositarios del mismo.

ARTICULO 2.º

En el primer concepto dependerán de los Administradores de Provincia, y en el segundo de los Tesoreros.

ARTICULO 3.º

Los libros, cuentas y correspondencia respectiva á cada uno de dichos encargos la llevarán con material y absoluta separacion, para que jamas haya duda ni confusion en sus resultados.

ARTICULO 4.º

Las obligaciones como Administradores son las mismas que se señalan á los de Provincia en los artículos 3º y 4º, capítulo IV de este título; pero con limitacion á su distrito, y contrayéndolas á las Oficinas y Dependencias de él.

ARTICULO 5.º

Como Depositarios tendrán en su distrito las mismas obligaciones que se señalan á los Tesoreros de Provincia en el capítulo V, con subordinacion á estos, y contrayéndolas á las Oficinas y Dependencias de él.

ARTICULO 6.º

Los Administradores-Depositarios de Partido ejercerán con respecto á los Empleados de su dependencia las mismas atribuciones que se señalan á los Contadores de Partido en el artículo 3º del capítulo anterior.

ARTICULO 7.º

Como Administradores se entenderán directamente con los de Provincia en

todá la correspondencia de oficio, y como Depositarios la llevarán con el Tesorero.

#### ARTICULO 8.º

En los casos de ausencia ó enfermedad serán sustituidos por el Oficial mayor, y sucesivamente por los demas; pero se les autoriza para que en el concepto de Depositarios puedan nombrar, bajo su responsabilidad absoluta, persona de su confianza que desempeñe esta parte de sus atribuciones.

En caso de vacante serán reemplazados por la persona que bajo su responsabilidad nombre el Subdelegado, quien dará cuenta inmediatamente al Intendente de la Provincia.

#### ARTICULO 9.º

La llave de la Caja destinada á custodiar los productos totales de la Real Hacienda, que segun lo dispuesto en el artículo 5.º, capítulo v de este título, debe tener en la Capital el Administrador de Provincia, la tendrá el Subdelegado en las cabezas de Partido, y este mismo tendrá la tercera llave de la Caja destinada á los líquidos que allí se señala á los Intendentes.

## PARTE SEGUNDA.

### DE LA DISTRIBUCION DE LOS PRODUCTOS LIQUIDOS DE LA REAL HACIENDA.

---



---

#### TITULO PRIMERO.

De las Autoridades y Oficinas generales de la Corte encargadas de la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Clasificacion de dichas Autoridades y Oficinas.*

#### ARTICULO PRIMERO.

Las Autoridades y Oficinas generales de la Corte encargadas de la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda son las siguientes:

- 1.ª Direccion general del Real Tesoro.
- 2.ª Contaduría general de Distribucion.

#### ARTICULO 2.º

A las inmediatas órdenes de la primera, y bajo la intervencion de la segunda, habrá una Tesorería, que se titulará Tesorería de Corte.

#### CAPITULO II.

##### *De la Direccion general del Real Tesoro.*

#### ARTICULO PRIMERO.

El Director general del Real Tesoro, en quien se refundirán las atribuciones

de la Tesorería general, en cuanto no se opongan al sistema establecido por el soberano decreto de 5 de Enero de este año, es la Autoridad superior encargada de reunir los productos líquidos de la Real Hacienda, y de distribuirlos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, bajo las inmediatas órdenes del Secretario del Despacho de Hacienda.

#### ARTICULO 2.º

Es igualmente el Gefe de las Oficinas y Dependencias de la distribución de dichos productos; y el conducto por donde se comunicarán las órdenes que tengan este objeto, aun cuando se refieran á pago de obligaciones, cuyo cumplimiento dependa inmediatamente de las Intendencias generales de Ejército y Marina creadas por el citado decreto; á cuyos Gefes las pasará sin dilacion, para que no padezca el menor atraso el Real servicio.

Las demas órdenes relativas al desempeño de las atribuciones de ambos Intendentes, que no causen alteracion en los presupuestos aprobados con anterioridad y con conocimiento del Director general del Real Tesoro, se les comunicarán directamente por el Ministerio.

#### ARTICULO 3.º

El Director general del Real Tesoro tendrá el sueldo, honores y consideraciones declaradas al Tesorero general.

#### ARTICULO 4.º

Para el despacho de los negocios de su atribucion tendrá una Secretaría, cuya planta propondrá inmediatamente.

#### ARTICULO 5.º

Habrà igualmente un Archivo, que servirá al mismo tiempo para la Contaduría general de Distribucion. En él se colocarán y conservarán con método y orden los libros, papeles y documentos pertenecientes á la Tesorería general: los de la antigua Contaduría general de Distribucion, que segun la nueva forma que se le ha dado corresponderá á ella; y los que se actúen en las nuevas Direccion y Contaduría.

Los libros, papeles y documentos que actualmente se conservan en el Archivo particular de la Contaduría de Distribucion, y que segun el nuevo sistema corresponden á la de Valores, se trasladarán á esta; poniéndose de acuerdo ambos Contadores sobre el modo de verificarlo.

#### ARTICULO 6.º

La autoridad, facultades y obligaciones del Director general del Real Tesoro son:

- 1.ª Cumplir por sí, y hacer que todos los Empleados de su dependencia cumplan sus respectivas obligaciones; y comunicarles los Reales decretos, órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias que se dieren para el gobierno y manejo de la Real Hacienda, y con especialidad para su distribucion.
- 2.ª Tomar conocimiento muy exacto y circunstanciado de todas y cada una de las obligaciones que segun el sistema nuevamente establecido cargan sobre los productos líquidos de la Real Hacienda, á cuyo efecto podrá exigir los presupuestos y demas noticias que convengan, tanto de los Intendentes general de Ejército y el de Marina, como de los Ministerios y demas Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y graduacion que sean.

Las noticias que tuviere que pedir á los Ministerios las reclamará por medio

del de Hacienda; y solo por este conducto se le podrán comunicar las órdenes para ejecutar cualquiera pago.

3.<sup>a</sup> Hacer la oportuna clasificacion de dichos presupuestos y cargas: examinar su origen, naturaleza y legitimidad; y proponer á S. M. las economías que puedan intentarse, acompañando original el dictámen de la Contaduría general de la Distribucion (á quien oirá previamente sobre el particular), y un estado bien expresivo en que se manifieste su importe y sus clases.

4.<sup>a</sup> Adquirir iguales noticias de los débitos que por todas contribuciones, rentas y ramos existían en favor de la Real Hacienda en fin de Diciembre de 1823: de lo cobrado á cuenta de ellas en los seis primeros meses del año corriente; y de lo que se cobre en cada uno de los siguientes.

Estas noticias se le pasarán por la Contaduría general de Valores, y por las de los demas establecimientos que se manejan con separacion é independencia de la Direccion general de Rentas; y del mismo modo le pasarán mensualmente los estados de valores y cobranza respectivos al año corriente, para que con estos conocimientos pueda combinar con mayor acierto el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

5.<sup>a</sup> Cuidar de que los productos líquidos de las contribuciones, rentas y pertenencias del Estado ingresen sin atraso en las Cajas destinadas á su recibo en las Tesorerías de Provincia y Depositarias de Partido, y de que bajo ningun pretexto se destinen á otros objetos que al cumplimiento de las obligaciones y presupuestos que aprobase S. M.

6.<sup>a</sup> Exigir de los Tesoreros de Provincia, en las épocas que se expresarán en esta Instruccion, los estados de ingresos y salida de caudales en las Cajas destinadas al recibo y conservacion de los líquidos, y cualquiera otra noticia que tenga por conveniente pedirles. Tambien podrán pedir las á los Intendentes, que no podrán excusarse é dárselas bajo ningun pretexto.

7.<sup>a</sup> Disponer la traslacion de dichos productos, y de los demas ramos que se manejan por Autoridades especiales de unas Tesorerías á otras, ó á la de la Corte, segun lo requieran las circunstancias, y dando conocimiento á la Contaduría general de Distribucion.

Podrá tambien hacer dicha traslacion por medio de efectos endosables; pero en su negociacion intervendrá precisamente el Contador general.

8.<sup>a</sup> Librar á cargo del Tesorero de Corte y de los de Provincia, con la misma intervencion, las cantidades que sean precisas para satisfacer las obligaciones aprobadas.

Si la escasez de caudales no permitiese alguna vez el pago total de ellas, distribuirá las existencias con exacta proporcion, para que todos experimenten del mismo modo los efectos de la escasez y de la abundancia.

9.<sup>a</sup> Cuidar de que los caudales que ingresen en la Tesorería de Corte se conserven con exactitud: que no se empleen en otros objetos que en aquellos á que estan consignados; y que se ejecuten con puntualidad los arqueos semanales y mensuales, formalizando en el mismo acto las actas de su resultado.

10. Visitar por sí, y cuando lo considere oportuno, la Tesorería de Corte, y examinar si en ella se llevan con claridad y buen orden los libros y cuentas que son de su atribucion; corrigiendo y castigando segun su gravedad las faltas que notare.

11. Disponer, cuando lo tenga por conveniente, la visita extraordinaria de las Tesorerías de Provincia y Depositarias de Partido en la parte que dependen de su autoridad, nombrando al efecto persona de su confianza que la verifique, y tomando las providencias que correspondan á su resultado.

12. Señalar la cantidad con que el Tesorero de Corte ha de afianzar la res-

ponsabilidad de su destino; y tambien las fianzas que hayan de dar los Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido, en la parte que dependen de su autoridad.

13. Aprobar, previo informe de la Contaduría general de Distribucion, las fianzas que se presentaren con dicho objeto; y acordar en igual forma la cancelacion ó devolucion cuando haya cesado la responsabilidad por que se otorgaron.

14. Aprobar los presupuestos de gastos extraordinarios que sean precisos en las Oficinas de su dependencia, siempre que su importe no exceda de diez mil reales, y consultar á S. M. los que ocurran y asciendan á mayor cantidad. En ambos casos se cuidará mucho de instruir los expedientes, de modo que resulte claramente justificada la necesidad ó conveniencia del gasto.

15. Pedir directamente á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas los informes que necesite para el desempeño de los objetos de su atribucion.

16. Resolver por sí ó consultar al Ministerio las dudas que propongan el Tesorero de Corte y los de Provincia relativas al recibo y distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda.

17. Cuidar de que no haya el menor entorpecimiento en el despacho de los negocios de su atribucion, tanto en su Secretaría como en las demas Oficinas de su dependencia.

18. Proponer á S. M., por conducto de la Secretaría del Despacho de Hacienda, sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes para servir las plazas de Gefes, Oficiales y Subalternos de la Secretaría de la Direccion de su cargo, y para Tesorero de Corte y sus Subalternos.

Las propuestas para Archivero, Oficiales y Subalternos del Archivo, las hará en union con el Contador general de la Distribucion.

19. Cuidar de que los Empleados nuevamente electos ó promovidos á dichas Oficinas se presenten á servir sus destinos en el término que se les asigne en el nombramiento; quedando este sin efecto, y en el hecho de no cumplirlo, á menos que justifique haber mediado causa legítima que se lo haya impedido.

20. Ejercer con respecto á la suspension, separacion, jubilacion y concesion de licencias temporales á los Empleados de su Secretaría y Tesorería de Corte, las mismas facultades que se conceden á la Direccion general de Rentas con relacion á los de su dependencia en las 29, 30, 31, 32 y 33, artículo 10, capitulo II, título 1.º de la primera parte.

Tambien las ejercerá con respecto á la suspension y separacion de los Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido por faltas que cometan en el recibo y distribucion de los productos líquidos; en cuyo caso dará conocimiento de esta disposicion á la Direccion general de Rentas, asi como esta se la dará cuando ella acuerde la suspension ó separacion por defectos cometidos en el recibo y aplicacion de los totales.

21. Cuidar de que tanto el Tesorero de Corte como los de Provincia y los Depositarios de Partido presenten las cuentas de los caudales que hubiesen manejado, en la forma y épocas que se expresarán mas adelante.

22. Formar y variar, segun lo exijan las circunstancias, el reglamento para el gobierno interior de su Secretaría.

El del Archivo le formará en union con el Contador general de la Distribucion.

#### ARTICULO 7.º

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Director general del Real Tesoro, será sustituido por el Contador general de la Distribucion mientras S. M. nombra ó habilita persona que desempeñe sus funciones.



No debiendo el Director general del Real Tesoro manejar por sí caudales de la Real Hacienda, queda relevado de la obligacion de rendir cuentas que han tenido los Tesoreros generales; pero será responsable de los pagos que mande ejecutar con extralimitacion de los presupuestos, á menos que dimanen de órdenes especiales de S. M., comunicadas por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

## CAPITULO III.

*De la Contaduría general de la Distribucion.*

## ARTICULO PRIMERO.

La Contaduría general de la Distribucion es la Autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad, fiscalizacion é intervencion del recibo ó inversion de los productos líquidos de la Real Hacienda bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de ella, que le comunicará directamente todas las que tengan este objeto.

## ARTICULO 2.º

El Contador general de la Distribucion será igual en sueldo, honores y demas goces al de Valores.

## ARTICULO 3.º

La autoridad, facultades y obligaciones del Contador general de la Distribucion son:

- 1.ª Cumplir y cuidar de que todos los Empleados de su dependencia cumplan puntualmente sus respectivas obligaciones.
- 2.ª Circular y comunicar á los mismos los Reales decretos, órdenes é instrucciones, reglamentos y providencias que se dieren para el gobierno de la Real Hacienda, y con particularidad las relativas al recibo y distribucion de sus productos líquidos.
- 3.ª Llevar cuenta formal y con la debida separacion á la Tesorería de Corte, y á las de Provincia, de todos los ingresos que se verifiquen en ella de dicha procedencia.
- 4.ª Llevarla igualmente bien clasificada y separada de la distribucion de caudales que se ejecute por obligaciones aprobadas de cada Ministerio; y para llenar las consignaciones que para el cumplimiento de las de su respectivo cargo se hagan á los Intendentes generales de Ejército y de Marina, creadas por el citado Real decreto de 5 de Enero de este año.
- 5.ª Tomar conocimiento de los sueldos, pensiones y cualquiera otra carga que grave precisamente sobre los productos líquidos de la Real Hacienda; examinar su origen y naturaleza, y proponer al Ministerio, de acuerdo con el Director del Real Tesoro, las economías que convengan.
- 6.ª Exigir de las Contadurías de Provincia y Partido, y de las especiales de los ramos que se manejen con separacion, los estados y noticias que necesite para fundar y llevar las cuentas de su atribucion. Las podrá tambien pedir á los Intendentes y demas Gefes de la Hacienda cuando lo considere oportuno, para la comprobacion, ó para satisfacer las dudas que puedan ofrecerse.
- 7.ª Pasar mensualmente al Ministerio y al Director general del Real Tesoro estados en que, con la debida claridad y distincion, se manifiesten la existencia anterior, los productos líquidos recibidos en el mes á que se refieren los pagos verificados en el mismo, y la existencia que resulta.
- 8.ª Examinar los presupuestos, gastos ordinarios y extraordinarios que haya de aprobar ó consultar el Director del Real Tesoro.



9.<sup>a</sup> Extender é intervenir los libramientos que acuerde este para el pago de los sueldos y obligaciones que estan á su cuidado; pero si acordase alguno que no deba verificarse, el Contador suspenderá la extension é intervencion del libramiento, y le manifestará por escrito las razones que tiene para ello; y en el caso de que no hubiese conformidad, se pasará el expediente al Ministerio para la resolucion que S. M. tuviese por conveniente; pero se previene que si el objeto del pago fuese de tal urgencia que de dilatarlo puede seguirse daño al Real servicio; el Contador general intervendrá, quedando libre de toda responsabilidad, y esta recaerá sobre el Director del Real Tesoro.

10. Aprobar las cuentas de gastos ordinarios que ocurran en la Contaduría general de su cargo, y las de los extraordinarios cuando no excedan de tres mil reales. Los que suban á mayor cantidad no podrán ejecutarse sin que preceda la Real aprobacion, y en ambos casos se instruirán los expedientes de modo que aparezca plenamente justificada la necesidad ó conveniencia del gasto.

11. Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que convengan para el mejor servicio de la Real Hacienda en los objetos de su atribucion.

12. Disponer, cuando lo tenga por conveniente, la visita extraordinaria de las Contadurías de Provincia y de Partido en la parte que dependen de su autoridad, nombrando al efecto persona de su confianza que la verifique, y tomando las providencias que correspondan á su resultado.

13. Expedir las certificaciones que deban darse con insercion ó referenciá á documentos pertenecientes á la Contaduría general de su cargo.

14. Cuidar de que los Empleados en la Distribucion que deban dar fianzas para asegurar su responsabilidad, las presenten en la cantidad y tiempo que señale el Director del Real Tesoro.

15. Exigir de todos los que manejen caudales líquidos de la Real Hacienda, segun este nuevo sistema, la presentacion de cuentas en las épocas, y con la distincion y claridad que se expresará en esta Instruccion.

16. Examinar dichas cuentas, y hallándolas conformes y arregladas pasarlas con su dictamen al Tribunal de Contaduría mayor para su nuevo examen y feneamiento; y no estándolo, devolverlas con los correspondientes pliegos de reparos, para que se subsanen inmediatamente los defectos que contengan.

17. Redactar anualmente la cuenta general de Distribucion de la Real Hacienda en los términos que se previene en el artículo 5.<sup>o</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 5 de Enero de este año.

18. Cuidar de que tanto en la Contaduría general como en sus subalternas se despachen con actividad y exactitud los negocios de su atribucion.

19. Ejercer, con respecto á las propuestas, jubilacion, suspension, separacion y licencias temporales de los Empleados de su dependencia, las mismas atribuciones que con relacion á los de la suya se señalan al Director del Real Tesoro en las facultades 18, 19 y 20, artículo 6.<sup>o</sup> del capítulo anterior.

20. Formar y variar, segun lo exijan las circunstancias, el Reglamento para el gobierno interior de la Contaduría general de su cargo.

El del Archivo le formará en union con el Director general del Real Tesoro.

#### ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

La Contaduría general de Distribucion se dividirá en secciones, entre las cuales se repartirá la intervencion del recibo de los productos líquidos y de su inversion. Esta clasificacion será objeto del Reglamento que se forme para su gobierno interior.

## ARTICULO 5.º

Habr  adem s una seccion central, en la cual se han de reunir y redactar los resultados de los trabajos de todas las dem s para presentar, bajo un punto de vista, los estados de los productos l quidos de la Real Hacienda, y de su inversion, asi como el que tenga el cumplimiento de las obligaciones de la Monarqu a.

## ARTICULO 6.º

Esta seccion tendr    su cargo la redaccion de la cuenta general que se ha de presentar anualmente al Tribunal de Contadur a mayor para su examen y fenecimiento.

## ARTICULO 7.º

En los casos de vacante, ausencia   enfermedad del Contador general de la Distribucion, ser  sustituido por el Gefe de la seccion central, y   falta de este por el mas antiguo de las dem s secciones, y asi sucesivamente.

## CAPITULO IV.

*De la Tesorer a de Corte.*

## ARTICULO PRIMERO.

A la Tesorer a de Corte corresponde el recibir los fondos que disponga el Director del Real Tesoro ingresen en ella, y satisfacer con ellos los sueldos, gastos y obligaciones de las dependencias y establecimientos generales, y dem s atenciones que no estan aplicadas   determinada Provincia.

## ARTICULO 2.º

Al ingreso y salida de dichos caudales ha de preceder indispensablemente el mandato del Director del Real Tesoro, y la intervencion de la Contadur a general de la Distribucion.

## ARTICULO 3.º

Las obligaciones del Tesorero de Corte son

- 1.ª Cumplir con exactitud las  rdenes que le diere el Director del Real Tesoro para el recibo y entrega de caudales, siempre que tengan la intervencion de la Contadur a general de la Distribucion.
- 2.ª Tener bien custodiados los caudales, sin usar de ellos en manera alguna, sino para los objetos y con las formalidades que quedan expresadas.
- 3.ª Llevar con claridad y distincion los libros y cuentas de la entrada y salida,   sean de cargo y data; expresando en aquel la cantidad, procedencia, qui n ejecuta la entrega, y en qu  dia; y en esta la cantidad, qui n la recibe, y   qu  objeto se destina.
- 4.ª Pasar semanalmente al Director general del Real Tesoro y al Contador de la Distribucion estados bien clasificados, en que con claridad se manifiesten la entrada, salida y existencias de caudales en la Tesorer a de su cargo, y darles las dem s noticias   informes que ambos tengan por conveniente pedirles.
- 5.ª Comprobar semanalmente los libros de entrada y salida de caudales con los de la Contadur a, y proceder segun los de su resultado   formalizar los arquezos y extender las actas de ellos.
- 6.ª Pasar mensualmente   la Contadur a general de la Distribucion la cuenta justificada del ingreso y salida de caudales en la Tesorer a de Corte de su cargo, y satisfacer en su caso   los reparos que se le pongan por aquella.

## ARTICULO 4.º

El Tesorero de Corte no será responsable en ningun caso de los pagos que ejecute de orden del Director general del Real Tesoro, y con la intervencion de la Contaduría general de Distribucion; pero sí lo será de cualquiera que haga sin ambos requisitos.

## ARTICULO 5.º

En la Tesorería de Corte habrá dos Cajas: una particular del Tesorero, en la que se custodiarán, bajo su responsabilidad, los caudales que ingresen durante la semana, y de ella se satisfarán los libramientos que se expidan durante la misma; y otra de tres llaves, que tendrán el Director general del Real Tesoro, el Contador general de la Distribucion y el Tesorero de Corte, á la cual se trasladarán, previo su recuento, todos los caudales que resulten existentes en fin de cada semana, formalizando en el acto mismo las actas en que se exprese su resultado.

## ARTICULO 6.º

Si durante la semana se verificase algun ingreso en cantidad tan considerable que el Director general del Real Tesoro no tuviese por conveniente permanezca en la Caja particular del Tesorero de Corte, dispondrá que ingrese derechamente en la Caja de tres llaves, dejando solo en la otra las cantidades que considere precisas para verificar los pagos que ocurran en ella.

## ARTICULO 7.º

El Tesorero de Corte nombrará persona de su confianza, que bajo su responsabilidad desempeñe las funciones de Cajero.

## ARTICULO 8.º

La Tesorería de Corte se situará en el local que en la actualidad ocupa la Caja de la Tesorería general, cuyas atribuciones se trasladan á aquella en cuanto se conformen con el nuevo sistema que se establece.

## ARTICULO 9.º

El Tesorero de Corte formará la planta en que se exprese el número, clase y dotacion de los Empleados que sean absolutamente precisos para desempeñar las obligaciones de la Tesorería de su cargo, y la pasará al Director general del Real Tesoro, para que oyendo el parecer de la Contaduría general, la pase con su dictámen al Ministerio de Hacienda en solicitud de la Real aprobacion.

## ARTICULO 10.

Del mismo modo, y por conducto de dicho Director, propondrá personas aptas, beneméritas, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir dichos destinos, tanto en su nueva creacion como en las vacantes que sucesivamente ocurran.

## ARTICULO 11.

En los casos de ausencia ó enfermedad el mismo Tesorero de Corte nombrará, bajo su responsabilidad absoluta, persona que le sustituya; y en los de vacante lo ejecutará en los mismos términos el Director general del Real Tesoro, mientras S. M. nombra ó habilita quien sirva la Tesorería.

## TITULO II.

De las Autoridades y Oficinas encargadas en las Provincias de la distribución de los productos de la Real Hacienda.

## CAPITULO PRIMERO.

*Clasificación de dichas Autoridades y Oficinas.*

## ARTICULO UNICO.

Las Autoridades y Oficinas encargadas en las Provincias de la distribución de los productos líquidos de la Real Hacienda son :

*En las Capitales.*

- 1.º Los Intendentes.
- 2.º Los Contadores de Provincia.
- 3.º Los Tesoreros de Provincia.

*En los Partidos.*

- 1.º Los Subdelegados.
- 2.º Los Contadores de Partido.
- 3.º Los Administradores-Depositarios de Partido en este último concepto.

## CAPITULO II.

*De los Intendentes de Provincia y Subdelegados de Partido.*

## ARTICULO PRIMERO.

La autoridad, facultades y obligaciones de los Intendentes de Provincia con relacion á la distribución de los productos líquidos de la Real Hacienda son:

- 1.<sup>a</sup> Cumplir y exigir de sus Subalternos el cumplimiento de las órdenes expedidas, y que se expidieren, para el recibo y distribución de los productos líquidos de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona, sin permitir que en ningun caso y con ningun pretexto se destinen á otros objetos que al cumplimiento de las obligaciones aprobadas por S. M.
- 2.<sup>a</sup> Examinar el número, clase é importe de estas en toda la extension de la Provincia de su cargo; formar una relacion circunstanciada de las que sean, y pasarla con sus observaciones al Director general del Real Tesoro, proponiendo las economías que puedan intentarse, sin aventurar el buen servicio.
- 3.<sup>a</sup> Consultar al Director general del Real Tesoro con su parecer los expedientes sobre aprobacion de gastos ordinarios y extraordinarios que para objetos de la distribución se ofrezcan en las Oficinas encargadas de ella.
- 4.<sup>a</sup> Cuidar de que se verifique sin entorpecimiento la traslacion de los productos líquidos de la Real Hacienda á las Cajas destinadas á su recibo, y de que se satisfagan con puntualidad las libranzas que sobre ellas expidiere el Director general del Real Tesoro con las formalidades que quedan expresadas.
- 5.<sup>a</sup> Hacer que los arqueos y recuentos de dichos caudales, tanto semanales como mensuales, se ejecuten á su debido tiempo: que se formalicen, acto con-

tinuo, las actas de su resultado, remitiendo á dicho Director copia literal de ellas certificada por la Contaduría; y que no haya el mas pequeño atraso en la remision de estados y cuentas, tanto al Director general del Real Tesoro como al Contador general de la Distribucion.

6.<sup>a</sup> Evacuar los informes y dar las noticias que se le pidan por ambas Autoridades en los negocios de su atribucion.

#### ARTICULO 2.<sup>o</sup>

Las obligaciones de los Subdelegados de Partido en todo lo relativo al recibo y distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda, son las mismas que se señalan á los Intendentes en el artículo anterior, contrayéndolas á su distrito, y con subordinacion á estos.

### CAPITULO III.

#### *De los Contadores de Provincia y de Partido.*

#### ARTICULO PRIMERO.

A los Contadores de Provincia, como encargados que son de la fiscalizacion é intervencion de la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda, corresponde en este concepto:

1.<sup>o</sup> Cumplir y cuidar de que se cumplan las órdenes, instrucciones y providencias que se comunicaren sobre este objeto, ya sea por conducto del Intendente de la Provincia, ó derechamente por el Contador general de Distribucion, por quien en este punto ha de seguir la correspondencia, del mismo modo que se previene en la primera parte con respecto al de Valores.

2.<sup>o</sup> Tomar conocimiento muy exacto del número, clase é importe de las obligaciones consignadas en la Provincia sobre los productos líquidos de las contribuciones y rentas de ella. Formar una relacion bien clasificada de las que son, y pasarla con sus observaciones al Intendente, para que promueva la cesacion de las que puedan suprimirse.

Otra igual relacion pasará con el mismo objeto al Contador general de la Distribucion.

3.<sup>o</sup> Llevar con la debida distincion y claridad los libros y cuentas de entrada y salida de los productos líquidos de la Real Hacienda, y llevarla igualmente de todas las obligaciones que se consignen sobre la Tesorería de la Provincia, y deban satisfacerse de dichos productos.

4.<sup>o</sup> Exigir que los productos líquidos de la Real Hacienda se trasladen á la Caja destinada á su recibo en las épocas que se expresarán mas adelante, sin permitir se detengan en la otra á pretexto de obligaciones que puedan sobrevenir, pues que solo ha de quedar en ella lo absolutamente preciso para llenar las que ya estuviesen vencidas.

5.<sup>o</sup> Asistir á los arqueos y recuentos de caudales, formalizando en seguida las actas de su resultado, de que extenderá dos certificaciones literales; de las cuales entregará una al Tesorero para los fines expresados en el capítulo anterior, y la otra la remitirá al Contador general de la Distribucion para su conocimiento.

6.<sup>o</sup> Exigir de los Contadores de Partido los estados y cuentas pertenecientes á la distribucion para redactar las generales de la Provincia, que pasará al Contador general de aquella en la forma y épocas que se determinará en esta Instruccion.

#### ARTICULO 2.<sup>o</sup>

Las obligaciones de los Contadores de Partido serán, con limitacion á su dis-

trito, las mismas que se señalan en el artículo anterior á los Contadores de ella, con quienes seguirán derechamente la correspondencia en todo lo respectivo á este encargo.

#### CAPITULO IV.

##### *De los Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido.*

##### ARTICULO PRIMERO.

Las obligaciones de los Tesoreros de Provincia, en concepto de encargados del recibo y distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda, serán:

1.<sup>a</sup> Cumplir con toda exactitud y puntualidad las órdenes y providencias que con relacion á ambos objetos les comunique el Director general del Real Tesoro, ya sea derechamente ó por conducto del Intendente de la Provincia, y hacer que del mismo modo las cumplan los Administradores-Depositarios de los Partidos en este último concepto.

2.<sup>a</sup> Cuidar de que los productos líquidos de la Real Hacienda ingresen con puntualidad en la Caja destinada á su recibo.

3.<sup>a</sup> Pagar del mismo modo las libranzas que expidiere á su cargo el Director general del Real Tesoro, con la intervencion de la Contaduría general de la Distribucion, poniéndose en ellas mismas por el Intendente el *páguese*, y tomándose razon por la Contaduría de Provincia.

4.<sup>a</sup> Librar á cargo de los Depositarios de Partido las cantidades que existan en su poder de la misma procedencia, y con la precisa intervencion de la citada Contaduría.

5.<sup>a</sup> Disponer con iguales requisitos y aprobacion del Intendente la traslacion á la Caja de Tesorería de los caudales líquidos que resulten existentes en las de Partido, cuando no hubiese proporcion de librarlos con seguridad y sin descuento.

6.<sup>a</sup> Llevar libros y cuentas formales, y con la debida separacion y clasificacion, de la entrada y salida de caudales líquidos en la Caja destinada á este objeto.

7.<sup>a</sup> Llevar con igual orden y método la cuenta con la Direccion general del Real Tesoro, con las Depositarias de Partido, y con los cuerpos ó personas á quienes se consignen sus haberes sobre la Tesorería de su cargo.

8.<sup>a</sup> Conservar con el mayor esmero los caudales, sin usar ni permitir se use de ellos bajo ningun pretexto, sino para los objetos que quedan expresados, y previas las formalidades referidas.

9.<sup>a</sup> Asistir á los arqueos y recuentos de caudales líquidos: extender las actas de su resultado: recoger las certificaciones de ellas, que les dará el Contador, segun queda ordenado; y pasarlas al Director general del Real Tesoro para su conocimiento, y que disponga de los caudales existentes.

10. Evacuar los informes que les pida dicho Director, y darle ademas cuantos estados y noticias tuviere por conveniente pedirles.

11. Formar y presentar del modo y en las épocas que se determinará en esta Instruccion las cuentas respectivas al recibo é inversion de dichos productos líquidos.

##### ARTICULO 2.<sup>o</sup>

Los Administradores-Depositarios de los Partidos desempeñarán en este último concepto las atribuciones de los Tesoreros de Provincia, con entera subordinacion á estos, y contrayéndolas á su distrito, y tambien á su representacion.

## PARTE TERCERA.

## SISTEMA DE CUENTA Y RAZON.

## DISPOSICIONES PRELIMINARES.

## ARTICULO PRIMERO.

El sistema de Cuenta y Razon que se establece en esta Instruccion principiara á observarse en todas sus partes desde 1.º de Setiembre de este año.

## ARTICULO 2.º

Las cuentas de la Administracion, Recaudacion y Distribucion de la Real Hacienda desde 1.º de Enero último hasta dicho dia se formarán por separado, acomodándolas al sistema que ahora se establece en cuanto sea posible.

## ARTICULO 3.º

En cada uno de los meses sucesivos, principiando con el de Setiembre, se formará y presentará la cuenta justificada de la Administracion, Recaudacion y Distribucion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Corona.

## ARTICULO 4.º

La cuenta mensual de Administracion será separada de la de Recaudacion, y esta de la de Distribucion.

## ARTICULO 5.º

Tambien se formará y presentará con separacion la de la Administracion y Recaudacion de los arbitrios consignados á la Real Caja de Amortizacion.

## ARTICULO 6.º

La cuenta de Administracion, bajo cuyo nombre se entenderá la de efectos estancados, y los demas que en especie correspondan á la Real Hacienda, se dará por los Administradores de ellos. La de Recaudacion, ó sea de valores totales, por los Tesoreros; y estos mismos darán la de Distribucion de los productos líquidos.

## ARTICULO 7.º

Las cuentas de Administracion y Recaudacion se presentarán á la Contaduría general de Valores, y las de Distribucion á la general de este título.

## ARTICULO 8.º

Las cuentas de las fábricas de efectos estancados, las de las factorías, minas y demas establecimientos de la Real Hacienda que se hallan separados de las Administraciones de Provincia, se presentarán anualmente á la Contaduría general de Valores.

## TITULO PRIMERO.

Del método con que se ha de llevar la Cuenta y Razon de la administracion y recaudacion de la Real Hacienda.

## CAPITULO PRIMERO.

*De los caudales que constituyen la Real Hacienda, su division y aplicacion.*

## ARTICULO PRIMERO.

Los caudales que constituyen la Real Hacienda son el producto de las contribuciones establecidas, y el de las rentas y pertenencias de la Corona.

## ARTICULO 2.º

Los productos se dividirán en totales y en líquidos. En el primer concepto se tendrán los rendimientos enteros de las citadas contribuciones, rentas y pertenencias; y en el segundo lo que resulte disponible despues de satisfechas las cantidades que es preciso anticipar en algunas, y los sueldos y gastos de Administracion de todas.

## ARTICULO 3.º

A la Direccion general de Rentas corresponde disponer el pago de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, y la traslacion de los líquidos á disposicion del Director general del Real Tesoro, uno y otro con la intervencion precisa de la Contaduría general de Valores.

## ARTICULO 4.º

El pago de las obligaciones especiales de una Renta se hará de sus productos; y el de las que sean comunes á varias se prorateará entre ellas al formar la cuenta general para sacar los verdaderos valores de cada una. Interinamente se pagarán estas por terceras partes de los de Provinciales, Tabacos y Sales.

## CAPITULO II,

*Formalidades que se han de observar para recibir los productos totales de la Real Hacienda; para satisfacer sus cargas y obligaciones, y para poner los líquidos á disposicion del Director general del Real Tesoro.*

## ARTICULO PRIMERO.

Los productos de la Real Hacienda ingresarán íntegramente en las Tesorerías de Provincia y en las Depositarias de Partido.

## ARTICULO 2.º

Los Tesoreros y Depositarios no admitirán en ningun caso cantidad alguna sin que preceda *cargaréme* formado por la Contaduría respectiva.

## ARTICULO 3.º

En los *cargarémes* se expresará la cantidad, quién hace la entrega, á qué ramo y año se aplica, y el dia mes y año en que se verifica.



## ARTICULO 4.º

Los Tesoreros y Depositarios firmarán los *cargarémes*, y expedirán las cartas de pago con la misma explicacion que aquellos.

## ARTICULO 5.º

Ambos documentos se presentarán en la Contaduría. En ella quedará el *cargaréme* para justificar el cargo que produce; y la carta de pago se entregará al interesado con la nota de estar intervenida, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

## ARTICULO 6.º

Tanto los Tesoreros como los Depositarios totalizarán en fin de cada mes los *cargarémes* que durante él hubiesen dado, formalizando uno general por cada ramo y por cada año, y cancelando los anteriores.

## ARTICULO 7.º

El pago de los sueldos, gastos y obligaciones propias ó especiales de las Rentas se hará en virtud de libramientos firmados por los Intendentes y Subdelegados, é intervenidos por la Contaduría respectiva; y ninguno podrán ejecutar los Tesoreros y Depositarios sin que precedan ambos requisitos.

## ARTICULO 8.º

Los Intendentes y Subdelegados no podrán librar mas cantidades que las precisas para el pago de los sueldos de Empleados efectivos, gastos ordinarios y cargas fijas de las rentas que esten determinadas por órdenes especiales. Los libramientos por gastos extraordinarios y demas pagos que acuerde ó disponga la Direccion general, irán precisamente acompañados de una copia certificada por la Contaduría, de la orden ó decreto en que se funden.

## ARTICULO 9.º

Si se librare y pagare indebidamente alguna cantidad, serán responsables mancomunadamente á su reintegro los que la hubiesen librado, intervenido y pagado; sin perjuicio de sufrir las demas penas que correspondan por el abuso de disponer sin autoridad de los caudales de la Real Hacienda.

## ARTICULO 10.

Los productos líquidos que resulten despues de satisfechas las cargas y obligaciones naturales de las Rentas, se trasladarán en fin de cada semana á la Caja que en las Tesorerías de Provincia y Depositarias de Partido habrá destinada para su ingreso, segun queda ordenado en el artículo 4.º, capítulo v, título 2.º

## ARTICULO 11.

Los Tesoreros y Depositarios formalizarán en dichas épocas otros tantos recibos cuantos sean los ramos y años de que proceden los líquidos, los cuales surtirán el doble efecto de documentos justificativos de data en las cuentas de recaudacion que han de rendir á la Contaduría general de Valores; y de cargo en la de Distribucion, que darán al Contador de ella.

## ARTICULO 12.

Para que el crecido número de documentos que ha de producir el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior, no sirva de embarazo á la claridad y sencillez que ha de tener la cuenta general de Recaudacion, que se ha

de redactar por la Contaduría de Valores, dispondrá esta reunirlos y clasificarlos por ramos y por años, y los pasará á la de Distribucion, para que por su resultado formalice los cargos á los Tesoreros de Provincia, y se expidan por el Director general del Real Tesoro las equivalentes cartas de pago, que justifiquen la data de la cuenta general de Recaudacion.

### CAPITULO III.

*De la cuenta de Administracion de efectos pertenecientes á la Real Hacienda.*

#### ARTICULO PRIMERO.

La cuenta de Administracion de efectos pertenecientes á la Real Hacienda que han de dar los Administradores, segun queda dicho, comprenderá no solo los ramos estancados, sino tambien los frutos que correspondan á la misma por las Rentas Decimales y productos de fincas en especie.

#### ARTICULO 2.º

La cuenta de efectos estancados se dará mensualmente, comprendiendo en la primera la correspondiente á los ocho primeros meses de este año, que vencerán en fin de Agosto próximo, y siguiendo despues la práctica que se establece en esta Instruccion.

#### ARTICULO 3.º

Por cada uno de los ramos estancados se presentará una cuenta, en la que ha de resultar con la debida claridad el cargo, data y existencia; y tambien los productos totales; coste de primeras materias; el de elaboracion y administracion, y los líquidos que resulten disponibles.

#### ARTICULO 4.º

No se hará novedad por ahora en el sistema de cuentas establecido y aprobado para las fábricas y minas de Sales, Tabacos y demas géneros estancados.

#### ARTICULO 5.º

Tampoco se hará novedad en las cuentas de los ramos Decimales, en los cuales se observará exactamente lo prevenido en la Instruccion general de 16 de Abril de 1816.

#### ARTICULO 6.º

El Contador general de Valores, como Gefe superior de la contabilidad, formará y presentará para la Real aprobacion, en el término preciso de quince dias, la instruccion y modelos necesarios para llevar con uniformidad y sencillez los libros y cuentas de la Administracion y Recaudacion de la Real Hacienda, con sujecion á las bases que quedan establecidas.

### TITULO II.

Del método con que se ha de llevar la Cuenta y Razon de la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda.



### CAPITULO UNICO.

#### ARTICULO PRIMERO.

Para el recibo de los productos líquidos de la Real Hacienda que se verifi-

quen en la Tesorería de Corte, y en las de Provincia y sus Depositarias, se observarán las mismas formalidades que con respecto á los totales quedan prevenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del capítulo II, título 1.º

ARTICULO 2.º

El Tesorero de Corte y los de Provincia pasarán al Director general del Real Tesoro los estados y certificaciones de arqueo que quedan prevenidas, y los Contadores de Provincia las remitirán al general de la Distribucion.

ARTICULO 3.º

Los Tesoreros de Provincia rendirán mensualmente las cuentas de Distribucion al Contador general de ella, refundiendo en las mismas las que en iguales épocas les presentarán los Administradores Depositarios de los Partidos.

ARTICULO 4.º

El cargo de la cuenta de Distribucion se formará sin expresion de ramos de los productos líquidos que produzcan los ingresos, que en este concepto se verifiquen en la Tesorería de Corte y en las de Provincia y sus Depositarias, cualquiera que sea su procedencia; y la data de los pagos hechos en virtud de presupuestos y obligaciones aprobadas por S. M., con distincion del Ministerio á que corresponden.

ARTICULO 5.º

El Contador general de la Distribucion, como Gefe superior de la intervencion de ella, formará y presentará para la Real aprobacion, en el término preciso de quince dias, la instruccion y modelos necesarios para llevar con uniformidad y sencillez los libros y cuentas de la distribucion de los productos líquidos de la Real Hacienda, con sujecion á las bases que quedan establecidas.

*Lo comunico á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Madrid tres de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro.*

*Luis Lopez Ballesteros.*



que en la forma de Corte y de la Corte y en el Tribunal de lo Civil, en la  
forma de lo que se establece en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855,  
y en las ordenanzas de 1.º de Julio y 1.º de Agosto de 1855.

**ARTICULO 2.º**

El Tribunal de Corte y de lo Civil y el Tribunal de lo Criminal, en la  
forma de lo que se establece en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855,  
y en las ordenanzas de 1.º de Julio y 1.º de Agosto de 1855.

**ARTICULO 3.º**

Los Tribunales de lo Civil y de lo Criminal, en la forma de lo que se  
establece en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y en las  
ordenanzas de 1.º de Julio y 1.º de Agosto de 1855.

**ARTICULO 4.º**

El cargo de la cuenta de Distribucion se forma sin exigencia de ramos de  
los productos líquidos que producen los ingresos, que en sus conceptos se ven  
en la Tabla de los Tributos de la Provincia y en la Tabla de los Tributos de  
los pueblos que son procedentes; y la suma de los pagos hechos en virtud de pagos  
señalados y cobrados se deducen por 5.º de Mayo, con distincion del Municipio a que  
correspondan.

**ARTICULO 5.º**

El Comandante general de la Distribucion, como Gefe superior de la misma,  
debe dar cuenta de ella, en forma de la Real cedula, en el termino de los  
dos dias de cada trimestre y en la forma que se establece en el articulo 1.º  
de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y en las ordenanzas de 1.º de Julio y 1.º de Agosto de  
1855, con relacion a la forma que queda establecida.

**Las Reglas de Distribucion.**

*[The remaining text is extremely faint and illegible due to low contrast and fading. It appears to contain further regulations and details regarding the distribution process.]*



